Expediente: **1615/21**
Carátula: **MARTINEZ LUIS ALFREDO C/ LINARES MATERIALES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20174586986 - LINARES MATERIALES S.R.L, -DEMANDADO
90000000000 - NAVARRO, RODOLFO AGUSTIN-PERITO CONSULTOR
27338843009 - MARTINEZ, LUIS ALFREDO-ACTOR
20174586986 - WAGNER, ANDRES RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
27338843009 - CASTAÑO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1615/21

H105016241633

JUICIO: MARTINEZ LUIS ALFREDO c/ LINARES MATERIALES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1615/21

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa que tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 09/11/2021, la letrada María Laura Castaño, con el patrocinio de la letrada Luisa Graciela Contino, se apersonó en representación del Sr Luis Alfredo Martinez, DNI 22394642, con domicilio en Villa Nueva Calle Italia y Pje La Rioja de la ciudad de San Isidro de Lules, y demás condiciones personales que constan en el poder ad litem. En tal carácter, promovió demanda contra Linares Materiales SRL CUIT N° 30708849134 con domicilio en Libertad N° 125 de la ciudad de San Isidro Lules, por cobro de la suma de $1.853.073,55 por los montos que detalla en la planilla acompañada en su escrito introductorio, o lo que, en más o en menos se estime, con más intereses, gastos y costas.

Sostuvo que la firma Linares Materiales S.R.L. constituye una sociedad cuyo objeto social comprende, primordialmente, la venta al por mayor de artículos para la construcción, desarrollando asimismo actividades vinculadas a la construcción en sí, tales como la reforma y reparación de edificios no residenciales -incluyendo, entre otros, restaurantes, bares, campamentos, entidades bancarias, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios destinados al tráfico y las comunicaciones, garajes, establecimientos industriales, depósitos y establecimientos educativos-,

conforme surge de su constancia de inscripción ante los organismos fiscales. En esa línea, manifestó que la demandada posee su domicilio fiscal en calle Libertad N° 125 de la ciudad de San Isidro de Lules, lugar en el que funciona el local comercial con atención al público, mientras que en el inmueble sito en calle Dalmacio Quiles N° 304 de la misma localidad se encuentra emplazado el corralón utilizado como taller y depósito, siendo este último el establecimiento en el cual -según afirma- el Sr. Martínez prestaba tareas.

Afirmó que el Sr. Martínez ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 08/07/2020, manteniéndose vinculado de manera ininterrumpida hasta el día 19/07/2021, oportunidad en la que -según sostiene- se colocó en situación de despido indirecto por exclusiva culpa de la empleadora; refirió que dicha decisión obedeció a la negativa de la demandada a reconocer la existencia de la relación laboral, así como las reales condiciones en que ésta se desarrollaba, y al incumplimiento en el pago de los haberes mensuales correspondientes.

Manifestó que el Sr Martínez se desempeñaba en el depósito de la demandada, donde realizaba tareas de aceitado de chapones -de entre 20 y 30 kg-, manejo de autoelevador (samping), carga y descarga de materiales y entrega de los mismos, sosteniendo que dichas funciones encuadraban en la categoría “Maestranza A” del CCT N° 130/75. Asimismo, refirió que el día 23/03/2021, alrededor de las 11:00 hs., sufrió un accidente laboral al resbalarse un chapón de sus manos -a raíz del aceite- y caer sobre su pie derecho, provocándole un corte de aproximadamente 10 cm, la fractura de dos dedos y la lesión del tendón del dedo gordo.

Indicó que su jornada laboral se extendía de lunes a viernes de 7:30 a 17:30 hs. y los sábados de 7:30 a 13:00 hs.; haberes de manera semanal -con variaciones- y refirió que no le abonaron aguinaldos ni se le otorgaron vacaciones. Añadió que se trató de un trabajador permanente, no registrado, sin capacitación formal más allá de la adquirida en la práctica, y que, pese a percibir remuneraciones inferiores a las debidas, cumplió sus tareas dentro de los límites de la buena fe.

Al hacer referencia al intercambio epistolar habido entre las partes, indicó que en fecha 30/06/2021 el Sr Martinez remitió un telegrama a la demandada en los siguientes términos: “comunico a uds que en fecha 23.03.2021 aproximadamente a horas 11 cuando me encontraba prestando tareas en mi lugar de trabajo en el corralon (deposito) de su propiedad, ubicado en Dalmacio Quiles nª 304 en san isidro de lules el cual pertenece a su negocio conocido comercialmente como “linares materiales”, en donde sufri un accidente de trabajo cuando al dar vuelta el chapon (de 25 a 30 kg) que estaba aceitando el mismo se resvala de mis manos (en las cuales contaba con guantes de hilo que me proporcionan para trabajar) y el mismo cae sobre mi pie derecho –especificamente sobre el empeine produciendome corte de 10 cms y quebràndome dos dedos del pie (los dedos gordo y segundo) y cortando el tendon del dedo gordo, todo ello a la altura del empeine. Por la situacion antes descripta fui atendido en urgencias del hospital de Lules el mismo dia 23.03.2021, realizandome alli sutura del corte y la radiografia del pie para diagnosticar la quebradura sufrida. Por la tarde me dirigi a la clinica San Pablo (ubicada en la localidad de San Pablo) y fui atendido por un medico especialista en traumatologia quien confirma la quebradura e informa el corte del tendon del dedo gordo. Es por ello que en fecha 03.06.2021 fui operado en la clinica 9 de julio por el Dr. Arnaldo Juarez, realizandome una terronafia de tendon extensor de hallux derecho. Todos estos gastos medicos, quirurgicos y farmacologicos fueron afrontados por mi (con el sueldo que me abono) y con ayuda de mi familia por lo que los intimo a que informen art contratada o abone los gastos incurridos por el accidente de trabajo antes descripto bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Asimismo trancribo certificado medico “Martinez Luis, dni 22394642. paciente intervenido quirugicamente en el dia de la fecha de tenorrafia de tendon extensor de halluz derecho. Se indican 30 dias de reposo. Perez Zarzosa Alvaro – medico – mp 998. 03/06/2021”. Pongo a disposicion de uds el mismo. Así también intimo a uds. en el plazo perentorio de 30 dias a

regularizar mi situación laboral, registrándome en libro de remuneraciones, anses, obra social y sindicato de acuerdo a mis verdaderas condiciones de trabajo con real fecha de ingreso sucedida 08 de julio de 2020, realizando tareas –como ya mencione- en su depósito (corralon) ubicado en Dalmacio Quiles n° 304 perteneciente al negocio denominado comercialemnte como “Linares materiales” y realizando tareas de manejo del samping (uso de autoelevador, carga y descarga de mercaderia y entrega de materiales, con jornada laboral de 07:30 a 17:30 hs. de lunes a viernes y los sabados de 07:30 a 13 hs., abonándome mis haberes de forma semanal [...] debe registrarme de acuerdo al basico convenio para mi fecha de ingreso, categoria profesional y jornada de trabajo [...] los intimo en el plazo perentorio de 48 hs. a abonarme diferencias de haberes y s.a.c 2do semestre/2020 desde julio de 2020 a mayo de 2021 inclusive, bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido en terminos del art. 242 y 246 de la LCT”.

Mencionó que la demandada respondió mediante carta documento de fecha 07/07/2021, en la que negó la totalidad de los hechos y el vínculo laboral invocado por el accionante, en los siguientes términos: “[...] vengo en tiempo y forma a negar, rechazar y desconocer terminantemente todos los terminos del mismo por absolutamente improcedente, impertinente, falso y fuera de lugar lo reclamado en el mismo. Niego, rechazo y desconozco, la ocurrencia del supuesto siniestro que denomina “laboral” [...] mientras supuestamente prestaba labores en dependencia de la razon social que represento [...]”.

Manifestó que en fecha 19/07/2021 el trabajador remitió misiva en la que rechazó la postura asumida por la demandada, y ratificó los términos empleados en su epístola precedente: “[...] su negativa a reconocer la relación laboral que nos uniera; su negativa a reconocer mi fecha de ingreso, jornada de trabajo y tareas; su negativa a reconocer el accidente ocurrido en ocasión de trabajo; su silencio ante mi intimación a abonar diferencias de haberes desde julio de 2020 a mayo de 2021 inclusive, me causa grave perjuicio moral y patrimonial, por lo que me considero injuriado y despedido por vuestra culpa y responsabilidad en términos del art. 242 de la LCT [...]”.

Adujo que Linares Materiales SRL contestó mediante carta documento en la que negó nuevamente todos los hechos invocados por el actor, ratificó su posición adoptada en la primera epístola: “[...] Ud resulta absolutamente ajeno y extraño a cualquier vínculo laboral con esta empresa en los periodos temporales indicados”.

Refirió que la empleadora tenía pleno conocimiento del accidente sufrido, y durante el período de imposibilidad de prestación de tareas -entre marzo y junio de 2021- le abonó sumas semanales de $8.000 (equivalentes a $32.000 mensuales), con las cuales, junto con ayuda familiar, el trabajador afrontó los gastos derivados de su situación.

Expresó asimismo que, pese a haber sido sometido a una intervención quirúrgica, el trabajador no recuperó la totalidad de la funcionalidad del dedo gordo del pie derecho, presentando una limitación de flexión de 5°, lo que -según afirma- le generó una disminución de su capacidad laborativa del 2%. Sostuvo asimismo la innecesariedad de acudir a las Comisiones Médicas, por cuanto -según alegó- la Provincia no ha adherido a la Ley N° 27.348 (art. 4), razón por la cual la instancia administrativa previa de carácter obligatorio no resultaría aplicable en esta jurisdicción.

Practicó planilla estimativa a partir de la categoría Maestranza A del CCT 130/75, con jornada completa de trabajo, reclamando diferencias salariales de los períodos julio 2020 a junio 2021.

Ofreció documentación que adjuntó en fecha 25/07/2022; invocó el derecho aplicable y argumentó respecto de los rubros reclamados.

Corrido el traslado de la demanda, en fecha 19/02/2022 se apersonó el letrado Andres Rafael Wagner en representación de Linares Materiales SRL, con domicilio real en calle Libertad 125 de la localidad de San Isidro de Lules, y solicitó el rechazo de la demanda.

Realizó una negativa general y particular de los hechos invocados y de los rubros reclamados por la parte actora, principalmente el hecho de que el actor se hubiera encontrado trabajando bajo órdenes de la demandada.

Remarcó la extemporaneidad del supuesto telegrama en el que refiere al accidente sufrido por el trabajador, por reclamar luego de tres meses de haber, supuestamente, ocurrido el siniestro.

Reconoció la autenticidad de las cartas documentos acompañadas por el actor y que fueron enviadas por su parte.

Al brindar su versión de los hechos, resaltó que el demandante jamás tuvo relación laboral dependiente de ningún tipo con su mandante; no cumplió tareas en horarios específicos; no hubo subordinación jurídica, económica ni acató órdenes o directivas de los superiores de la razón social demandada. Refirió tener conocimiento de que el accionante se desempeñó durante el año 2020 como empleado de un supermercado denominado Superseranil, sito en la zona céntrica de San Isidro de Lules, en dependencia del empleador Rene Linares.

Comprendió que resulta insostenible la versión de los hechos del actor puesto que a partir del 17/03/2020, el gobierno nacional dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio para todo el territorio del país hasta casi septiembre del año 2020, lo que afectó prácticamente toda la actividad comercial, de servicios y laboral del país.

Señaló que el hecho denunciado por el actor pudo haber ocurrido pero en el ámbito de la esfera privada del trabajador o en otra actividad física ajena a su mandante.

Insistió en la circunstancia de no haber mediado subordinación de ningún tipo entre el actor y su mandante: no cumplía horarios, no recibía instrucciones, no marcaba tarjeta, no se trasladaba a las dependencia de la firma, etc.

Efectuó una negativa y desconocimiento respecto de cada documental acompañada por la parte actora.

Puntualizó que las instrumentales médicas podrían acreditar la existencia de un tratamiento médico, mas no podría colegirse de ellas la acreditación de un siniestro laboral.

Impugnó planilla laboral; ofreció y adjuntó prueba documental; dio cumplimiento con lo normado por artículo 61 CPL.

Por decreto de fecha 20/03/2023, se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

En fecha 27/06/2023, la parte demandada propuso perito consultor médico a Rodolfo Agustín Navarro; en fecha 05/09/2023 se presentó informe pericial del artículo 70 CPL por parte del perito Adrián Cunio.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 11/06/2024, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Si bien comparecieron las partes, se tuvo por fracasada la conciliación.

En fecha 22/07/2025, Secretaría informó respecto de la actividad probatoria del proceso.

En fechas 04/12/2025 y 05/12/2025 presentaron alegatos la parte demandada y la parte actora, respectivamente.

Mediante proveído de fecha 18/12/2025 se dispuso el pase de los presentes autos a despacho para resolver, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Conforme los términos en los que ha quedado trabada la Litis, no se advierten hechos reconocidos por ambas partes, y por ende, exentos de prueba.

En lo que hace a la documentación adjuntada por la actora, el art. 88 negar la documental que se le atribuye.

De los términos de la contestación de demanda, surge que la accionada efectuó una negativa respecto de algunas de las instrumentales acompañada por la parte actora; a su vez, ha procedido a reconocer las cartas documento adjuntadas por el actor, las que incluso acompañó en su propia presentación.

Respecto de la negativa a los telegramas, cabe resaltar que la parte actora ha producido prueba informativa al Correo Oficial de la República Argentina S.A., el que, en el CPA N° 2 informó en fecha 20/08/2024, que los telegramas adjuntados presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, y se expidió sobre las fechas de imposición y entrega.

Respecto de la negativas en relación a los informes y estudios médicos, cabe destacar que en el marco del CPA N° 3, la oficiada Centro Radiológico Mendez Collado SRL informó que los estudios de ecografía de partes blandas de fecha 05/04/2021 coinciden con los obrantes en su sistema; el oficiado Laboratorio Tucuman SRL remitió los estudios respecto del actor de fecha 28/05/2021 los que resultan coincidentes con los acompañados por el accionante; el oficiado Sanatorio 9 de julio SRL acompaño historia clínica del actor e informó la autenticidad de la factura de fecha 31/03/2021 que fuera acompañada por el actor. A su vez, en el marco del CPA N° 6, el Sr Luis Alberto Roselló compareció y reconoció haber emitido la factura de fecha 29/03/2021.

Respecto de las capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp, no se ha desplegado actividad probatoria tendiente a acreditar la autenticidad de estas, ni la titularidad de las líneas involucradas en el intercambio de mensajes por tal medio. En virtud de ello, no habrán de ser consideradas para la resolución del presente proceso.

Respecto de los certificados médicos acompañados por el actor, tratándose de instrumentos privados emanados de terceros que no son parte del juicio, el CPCCT en su artículo 345, prevé que estos deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial. A partir de ello, y estando debidamente citados, no comparecieron a la audiencia testimonial el Sr Teran Vega ni el Sr Perez Zarzosa, razón por la cual no habrán de ser tenidos en cuenta para la resolución del presente caso los certificados que contienen firma que se les atribuye, ni la factura que contiene firma que se atribuye al Sr Terán Vega.

En relación al certificado médico expedido por el Dr Fabián Bonilla, cabe efectuar una precisión por cuanto si bien se recepcionó un mail en el que dicho profesional reconoce haber atendido al actor, no se ha pronunciado en los términos referidos en el párrafo precedente respecto de la emisión del certificado médico, razón por la cual tampoco habrá de ser tenido en cuenta para la resolución del caso.

Respecto de las facturas expedidas por Remises San Isidro, cabe destacar que en el marco del CPA N°2, la oficiada no respondió respecto de la autenticidad de aquellas, razón por la cual tampoco serán tenidas en cuenta para la resolución del caso.

A su vez, respecto de las fotografías, cabe mencionar que se trata de documentación que no contiene firma que se le atribuya a la demandada sobre la cual deba manifestarse, razón por cual la valoración de la instrumental en cuestión será analizada al examinar las cuestiones controvertidas en autos.

Es decir, y a los fines de clarificar lo expuesto, corresponde tener por auténtico y recepcionado el intercambio epistolar habido entre las partes, como la documental respecto de la cual se pronunció el Sr Luis Alberto Roselló y los siguientes entes oficiados: Centro Radiológico Mendez Collado SRL; Laboratorio Tucuman SRL; y Sanatorio 9 de julio SRL.

En relación a la prueba documental acompañada por la parte demandada, cabe señalar que -tal como fuera previamente indicado- la misma consiste en cartas documento que resultan idénticas a las acompañadas por la parte actora, cuya autenticidad fue expresamente reconocida por la propia demandada al momento de contestar la demanda.

Asimismo, a mayor abundamiento, corresponde destacar que la parte actora, mediante presentación de fecha 09/09/2024, reconoció la recepción de dichas epístolas, por lo que no existe controversia en torno a su existencia, autenticidad ni recepción. En razón de ello, se tiene por auténtica y por recibidas las cartas documentos en cuestión.

Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre el Sr Luis Alfredo Martinez y Linares Materiales SRL. En su caso: fecha de ingreso, tareas, convenio colectivo aplicable, categoría, jornada y remuneración.

2) Despido y su justificación; ocurrencia del accidente de trabajo;

3) Procedencia de los rubros reclamados;

4) Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley 9531 - (en adelante, CPCC) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Marco normativo: Merece especial consideración la determinación del marco normativo aplicable para resolver los puntos controvertidos, teniendo en cuenta las modificaciones al Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) de las leyes N°27.742 denominada “Ley de Bases y puntos de partida para la libertad de los Argentinos” y N°27.802 denominada de “Modernización Laboral”, que prevén reformas sustantivas que redefinen aspectos estructurales de la relación laboral, por lo que cabe analizar su eficacia temporal.

La primera, en su art. 237 dispone: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario”. Fue publicada en el Boletín oficial el día 08/07/2024, entrando en vigor el 09/07/2024.

Similar redacción posee la ley nro. 27.802 en su art.217, la cual rige desde el día 06/03/2026.

Ahora bien, la regla general prevista en las normativas citadas no derogan el principio de irretroactividad de la ley, según el cual las nuevas normas rigen para las situaciones jurídicas que se constituyan con posterioridad a su entrada en vigencia, así como para aquellas en curso de ejecución o no agotadas. En cambio, no resultan aplicables a las situaciones jurídicas ya consolidadas o consumadas bajo el régimen anterior (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, para la resolución de las cuestiones controvertidas corresponde aplicar las disposiciones de la Ley N° 20.744 en su redacción anterior a las modificaciones introducidas por las leyes N° 27.742 y 27.802, en tanto los hechos debatidos se habrían producido con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas. Ello sin perjuicio de aquellos aspectos cuya aplicación inmediata a los procesos en trámite haya sido expresamente prevista por las referidas leyes.

PRIMERA CUESTION:

Existencia de la relación laboral entre el Sr Luis Alfredo Martinez y Linares Materiales SRL

La controversia central versa sobre la existencia de una relación laboral entre las partes. El art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 prevé: “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”.

El art. 50 de la LCT prescribe que un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción iuris tantum de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no

resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral (cfr. CSJTuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras).

Según la doctrina de la CSJT, cuando la relación laboral es negada -como es en el caso que aquí me convoca donde se niega la existencia de vínculo laboral entre las partes-, es el trabajador quien debe probar la prestación de servicios subordinados.

Entre las pruebas ofrecidas por la parte actora a los fines referidos previamente, para resolver la presente cuestión, mencionaré a las siguientes:

En el marco del CPA N° 7, corresponde referirse a las declaraciones testimoniales allí recepcionadas. El Sr Jonathan Gómez, tras referir conocer a las partes del proceso, consultado sobre si sabe y le consta para quien trabajó el actor en autos, respondió: “Trabajó para Linares el corralón. Era como un depósito de materiales [...] con frecuencia lo veía al Sr. Luis Martinez trabajar ahí, por que justo al frente del corralón Linares hay una parada de colectivos donde circula la Empresa El Provincial y siempre iba a esperar el colectivo en esa parada”; con respecto a desde cuándo y hasta cuándo, en forma aproximada, trabajó allí el actor, señaló: “A mediados del 2020 lo vi trabajar a Luis Martinez, y yo lo vi unos cuantos meses”; sobre las tareas del actor, indicó: “El Sr Luis Martinez trabajaba con una máquina de carga, donde descargaba y cargaba material de los camiones, por que lo veía trabajar con máquina de carga”; sobre los horarios de trabajo del actor, remarcó: “Yo al Sr. Luis Martinez lo veía en el horario de la mañana que es el horario que yo siempre iba a esperar el colectivo, al mediodía, 11, 12 del mediodía, y yo lo tomaba al colectivo de lunes a viernes, en la semana yo lo veia 3 o 4 veces cargando con la máquina”; respecto del motivo de la desvinculación del actor, señaló: “Tuvo un accidente con la máquina que trabajaba Luis Martinez, me enteré por parte de un tío, Claudio Martin Gómez, que lo conocía al Sr. Luis Martinez, por que se conocían de la cancha”. En el marco de las preguntas aclaratorias formuladas por la parte demandada, a los fines de que indique, tras señalar que trabajaba el actor para Linares Materiales SRL, en que área o sección del establecimiento se habría desempeñado, adujo: “No estoy seguro en el área que estaba, como dije anteriormente lo veia trabajar en la maquina, no sé cómo se manejan por área”; al haber manifestado que a mediados del año 2020 lo había visto trabajar a Martinez en la firma Linares materiales, consultado sobre cómo pudo trasladarse a ese lugar donde manifiesta haberlo visto si durante el pasado 2020 existia el estado de aislamiento social preventivo obligatorio (ASPO) que impedía la circulación y movimiento de transeúntes y vehículos en la vía pública y que el establecimiento de Linares materiales estuvo cerrado sin atención al público hasta el mes de octubre de 2020 por razones públicas y notorias de dicha pandemia, agregó: “Yo veía que él trabajaba ahí porque por la tarde yo hacía delivery de mercadería, eso no dije yo, donde yo siempre circulaba por la zona centrica y llevaba la mercadería por el tema que no se podía salir”; sobre cómo tomó conocimiento su tío -Claudio Gómez- del accidente que habría tenido el actor, resaltó: “Lo conocía a Luis Martinez él, no jugaban en el mismo equipo, lo conocia, eran amigos, 2021 la fecha del accidente”. En el marco de las repreguntas, interrogado sobre si conoce o tiene conocimiento que el Sr. Martinez tuvo relación alguna con el supermercado Seranil, manifestó: “Yo a veces iba a hacer compras en el super y lo veia a Luis Martinez haciendo la reposición de mercaderia, no hace mucho tiempo, debe ser hace dos años, por la mañana a veces lo veía a él, iba dias intercalado, fines de semana no”; sobre los domicilios en que se encuentran instalados los locales de la firma Linares materiales SRL, indicó: “Dalmacio Quiles queda Linares y la sucursal donde te venden los materiales en la calle Libertad”; sobre los locales que tiene la firma demandada y dónde están ubicados, dijo: “La verdad no se que otros

locales tendrá Linares [...] El que está en la calle Libertad, ahí tenes para hacer la compra de los materiales, después te mandan a retirar al depósito que es donde trabajaba Martinez".

La parte demandada planteó tacha contra los dichos del testigo Gómez. Calificó como superficial, imprecisa e inconsistente la declaración; y que no aportó ningún dato o información de relevancia para el caso. Remarcó que el testigo no pudo acreditar cómo se encontraba en la parada del colectivo durante plena pandemia de Covid, desde la cual afirmó haber visto al actor trabajando. Refirió a contradicciones e inconsistencias al haber señalado el testigo que veía al actor trabajar en Linares SRL en horario matutino, luego en el marco de las aclaratorias afirma haberlo visto por la tarde y termina indicando que veía al actor trabajar en Superseranil. A su vez, resaltó el hecho de que se trata de un testigo de oídas al haber declarado lo que un tío suyo le comentó sobre la desvinculación del actor y los motivos.

Al contestar la tacha, la parte actora refirió que la empresa Linares Materiales SRL continuó prestando servicios durante la pandemia por cuanto tal actividad fue declarada esencial mediante Decisión nro 450/2020 publicado en fecha 02/04/2020, por la cual se amplió el listado de actividades y servicios declarados esenciales; remarcó a su vez que el transporte de pasajeros dentro del país siempre estuvo incluido en las actividades declaradas esenciales. Resaltó que el testigo vió prestar servicios al actor tanto a la mañana -desde la parada del colectivo- como a la tarde -al hacer tareas de delivery-.

Al ingresar al examen de la tacha, corresponde efectuar un análisis integral de su declaración a fin de determinar su aptitud convictiva. En este sentido, el propio relato del testigo revela que su conocimiento acerca de la supuesta prestación de servicios del actor se encuentra basado en percepciones indirectas y en inferencias personales carentes de sustento objetivo. En efecto, al manifestar que "con frecuencia lo veía al Sr. Luis Martínez trabajar ahí" por coincidir en una parada de colectivos ubicada frente al corralón Linares, queda en evidencia que su apreciación no deriva de una percepción directa y concreta de la efectiva prestación laboral, sino de una deducción construida a partir de la mera proximidad geográfica entre el lugar donde aguardaba el transporte público y el establecimiento referido. Asimismo, el testigo no logra esclarecer de qué modo, encontrándose en la parada del colectivo, habría podido advertir con precisión la realización de tareas por parte del actor, limitándose a indicar que lo veía "3 o 4 veces cargando con la máquina", sin brindar detalles circunstanciados sobre las tareas, horarios efectivos, modalidad de prestación o cualquier otro elemento que permita inferir con razonable grado de certeza la existencia de un vínculo laboral dependiente. Tal imprecisión resulta particularmente relevante, en tanto la prueba testimonial en materia laboral exige un conocimiento directo, concreto y circunstanciado de los hechos que se afirman, extremo que no se verifica en el caso bajo análisis. Por otro lado, en lo atinente a las circunstancias de la desvinculación, el testigo incurre abiertamente en un relato de oídas al señalar que se enteró del supuesto accidente del actor "por parte de un tío", lo cual desnaturaliza la esencia de la prueba testimonial, en tanto ésta debe versar sobre hechos percibidos por los sentidos del declarante y no sobre referencias de terceros. A lo expuesto se suma la existencia de inconsistencias internas en su declaración, tales como la contradicción en los horarios en los que dice haber visto al actor -primero en horario matutino y luego en horario vespertino, introduciendo posteriormente explicaciones complementarias no espontáneas como el hecho de que el testigo trabajaba como delivery- así como la mención de otros lugares donde también habría observado al actor prestando servicios. En virtud de lo expuesto, las manifestaciones del testigo Gómez no generan en esta sentenciante la convicción necesaria para ser tenidas en cuenta como prueba idónea, resultando innecesario ingresar al análisis de otras circunstancias accesorias tales como las relativas a las restricciones de circulación durante la pandemia o las habilitaciones comerciales, en tanto es la propia declaración la que adolece de falencias sustanciales. En

consecuencia, corresponde hacer lugar a la tacha interpuesta por la parte demandada respecto de los dichos del testigo Gómez. Así lo declaro.

A su turno, en el mismo cuaderno de pruebas, el testigo José Nestor Heredia primeramente mencionó conocer a los litigantes: “Martínez trabajó conmigo en Super Seranil hasta enero de 2019, cuando fui despedido [...] el siguió trabajando [] También lo conozco de Lules porque jugábamos juntos en los veteranos en las canchas. A Linares Materiales lo conozco porque el supermercado Seranil está al lado del negocio de venta de materiales de Linares”; tras referir que tiene un emprendimiento familiar hace 4 o 5 años de pastas caseras, razón por la cual negó ser acreedor o deudor de las partes del proceso, respecto de para quién trabajó el Sr Martinez, señaló: “Trabajó conmigo en Seranil hasta el 2019 [] hacíamos bolsones para los centros de jubilados y los repartíamos [] Cuando me fui de seranil, ellos siguieron ahí con media jornada [...] por la pandemia se dejaron de distribuir los bolsones [...] perdí el contacto con Martínez [] Después me enteré que fue a trabajar la otra media jornada en el corralón [...] Luego, un domingo me mandó un mensaje diciendo que quería renunciar a Seranil porque quería trabajar jornada completa en el corralón Linares [...]”; sobre la actividad de las dos firmas mencionadas, dijo: “Seranil es un supermercado [...] y Linares vende materiales de construcción [...] el dueño de Seranil es René Linares”; interrogado sobre desde cuándo y hasta cuándo trabajó Alfredo Martínez, adujo: “En Seranil no sé exactamente [] pero yo trabajé 13 años ahí y él habrá trabajado unos 9 o 10 años. En el corralón Linares empezó después de la pandemia [] en plena pandemia. No sé exactamente hasta cuándo”; sobre las tareas del actor en ambos lugares, respondió: “En Seranil armaba y repartía bolsones en algunas oportunidades [] en el corralón, yo lo vi muchas veces porque hago delivery de pastas y pasaba por ahí [] manejaba un autoelevador trabajando en la playa del corralón [...] muchas veces me cargó materiales en mi camioneta cuando yo compraba ahí”; sobre los horarios del actor, señaló: “De lunes a sábado lo veía [...] a la mañana, entre las 11:00 y las 13:00, cuando hacía mis entregas. También lo veía a la tarde cuando iba a comprar materiales; él siempre estaba en el autoelevador”; en relación al motivo de la desvinculación del señor Martínez con Linares, dijo: “me enteré que tuvo un accidente ahí en el corralón y de ahí nunca volvió. Fecha no me acuerdo [] Creo que fue en el año 2021 [...] Por medio de un amigo. Lo fui a ver a la casa y en una oportunidad me pide que le haga una gauchada [] lo llevé a hacerse una resonancia magnética en Mendez Collado de Yerba Buena”. En el marco de preguntas aclaratorias al testigo, se le consultó cuando manifiesta que en el año 2019 "ellos lo blanquearon media jornada", a quién se refiere con el término "ellos", a lo que agregó: “[...] la gente que hacía bolsones estaba en negro. Yo fui delegado, hice una movida y los dueños de Seranil los blanquearon a todos (éramos 10 o 12), pero media jornada”; consultado sobre a qué hace referencia cuando dice que Martínez ingresó "después de la pandemia" o "en plena pandemia", refirió: “Martinez renunció al super y se fue a trabajar la jornada completa al corralón [] los bolsones se cortan, ellos dejan de trabajar con los bolsones en la pandemia porque no se lo repartió más [...] Martínez y los demás compañeros fueron a trabajar al súper, pero trabajaban media jornada, o sea, 4 horas a la mañana. Y él con Matías Larroque y Belo Díaz se fueron a trabajar la otra media jornada en el Corralón. En la pandemia”. En el marco de repreguntas, al haber manifestado que se enteró del accidente por medio de un amigo, respecto del nombre, apellido y domicilio de dicho amigo, dijo: “Es un amigo del fútbol de los veteranos, le decían "Perro Palavecino" y vive en la calle Belgrano, zona de Villanueva en Lules”; consultado sobre a qué se refiere con el término "gauchada" cuando dice que llevó al actor a hacerse un estudio, precisó: “[...] a un favor [...] no podía caminar”; sobre cuántas oportunidades, fecha, medio de transporte y quién abonó los gastos de dicha "gauchada", expresó: “el auto mío es a gas, así que ese tiempo no gastaba mucho, fue un favor a él [...] una sola vez”.

La parte demandada interpuso tacha formal contra la declaración del testigo Heredia, sosteniendo que la misma resultó parcial, subjetiva y manifiestamente interesada en favor del actor. En tal

sentido, señaló que el testigo incurrió en reiteradas afirmaciones de oídas, al indicar que “se enteró” de circunstancias vinculadas tanto al supuesto desempeño del actor en Linares Materiales S.R.L. como a su desvinculación por un eventual accidente, lo que evidenció la ausencia de conocimiento directo sobre hechos sustanciales de la litis. Asimismo, destacó la notoria imprecisión y vaguedad de su relato, al no poder aportar datos concretos sobre fechas de ingreso y egreso, horarios ni condiciones específicas de trabajo, y limitarse a mencionar que veía al actor prestar tareas en Linares materiales en circunstancias de llevar el testigo productos de su emprendimiento por la mañana y por comprar materiales allí en horarios de la tarde. A su vez, indicó que sus manifestaciones relativas a la supuesta prestación de servicios durante el período de pandemia resultaron contradictorias con las restricciones de circulación imperantes en dicho contexto, lo que -a criterio de la demandada- restó verosimilitud a sus dichos. En igual línea, remarcó que el propio testigo reconoció haber perdido contacto con el actor desde el año 2019, lo que tornó aún más inconsistente su pretendido conocimiento de hechos posteriores. Finalmente, alegó que la existencia de un vínculo de cercanía y trato amistoso con el actor -evidenciado, entre otros extremos, por la referencia a haberle realizado una “gauchada”- comprometió su objetividad, concluyendo que su testimonio careció de la imparcialidad y credibilidad necesarias para ser valorado como medio probatorio idóneo en la presente causa.

La parte actora contestó el planteo de tacha formulado por la demandada, negando su procedencia y calificando de inexactas y falaces las objeciones introducidas. Sostuvo que el testigo Heredia se expresó de manera espontánea y coherente, brindando un relato claro acerca del desempeño laboral del actor, así como de la transición entre su trabajo en el supermercado y su posterior ingreso a Linares Materiales S.R.L., el cual ubicó temporalmente en el mes de julio de 2020. En tal sentido, destacó que el propio actor reconoció haber prestado servicios en el Super Seranil, lo que -a su criterio- otorgó consistencia al relato del testigo, quien no habría incurrido en contradicciones ni falseado sus manifestaciones. Asimismo, afirmó que la demandada omitió valorar aspectos sustanciales de la declaración, en particular aquellos vinculados al conocimiento directo del testigo respecto de la prestación de tareas del actor en el corralón, indicando que lo había visto desempeñarse en el lugar, precisando horarios, tareas y circunstancias que explicaban su presencia habitual en la zona, ya sea por motivos laborales propios o personales. En relación a las objeciones referidas a las restricciones de circulación durante la pandemia, la actora sostuvo que las mismas no resultaban atendibles, en tanto existían actividades exceptuadas que permitían el tránsito, entre ellas la desarrollada por el testigo, quien contaba con la correspondiente autorización para circular. Finalmente, la parte actora indicó que el conocimiento del testigo respecto del accidente sufrido por el actor fue debidamente explicado en su declaración, señalando que provenía de comentarios efectuados en el ámbito de un campeonato de fútbol en el que ambos participaban, lo que -conforme a las reglas de la experiencia- no implicaba una relación de cercanía que afectara su imparcialidad. En esa línea, concluyó que la declaración de Heredia resultó veraz, consistente y suficientemente fundada en percepciones propias y circunstancias debidamente explicadas, por lo que no correspondía hacer lugar a la tacha intentada.

En relación con los argumentos esgrimidos por la demandada para sustentar la tacha deducida contra el testigo Heredia, corresponde señalar que la alegada existencia de un vínculo de cercanía o trato amistoso con el actor -evidenciada, según sostiene, en la referencia a haberle realizado una “gauchada”- no constituye, por sí sola, un impedimento para la recepción y valoración de su declaración testimonial. La mera existencia de una relación de conocimiento o trato previo entre testigo y parte no autoriza, sin más, a descartar sus dichos, aunque sí exige que éstos sean examinados con particular prudencia y rigor, a fin de verificar su coherencia interna, razonabilidad y correspondencia con las restantes constancias de la causa.

Tampoco encuentro atendible el cuestionamiento referido a la supuesta vaguedad del relato por no haber aportado el testigo datos concretos sobre fechas de ingreso y egreso, horarios exactos o condiciones específicas de trabajo del actor en Linares Materiales S.R.L. En efecto, el propio Heredia explicó que fue compañero de trabajo del actor en Super Seranil hasta enero de 2019, mas no en el corralón demandado. Desde esa perspectiva, resulta razonable que no pudiera brindar precisiones exhaustivas sobre extremos laborales respecto de los cuales no participó directamente. Sin embargo, ello no le impide declarar acerca de aquello que sí percibió personalmente. En tal sentido, desde la posición que invocó relacionada a su actividad autonoma (venta de pastas caseras) y como comprador habitual de materiales de construcción, manifestó haber observado reiteradamente al actor desempeñándose en el corralón, indicando las tareas que realizaba y los momentos en los cuales lo veía con motivo de sus propias actividades. Consecuentemente, resulta lógico que sólo pudiera referir los horarios en los que efectivamente coincidía con el actor y no otros aspectos que excedían su ámbito de percepción.

Precisamente, la circunstancia destacada por la demandada consistente en que el testigo veía al actor mientras realizaba entregas de productos de su emprendimiento o adquiría materiales de construcción no desmerece su declaración, sino que constituye la explicación de la fuente de conocimiento de sus dichos. Es justamente a partir de esas circunstancias concretas que el testigo afirmó haber observado personalmente al actor desempeñando funciones en Linares Materiales S.R.L., lo que dota de razonabilidad a su relato y permite comprender el origen de la información suministrada.

Por otra parte, tampoco comparto la apreciación de la demandada en cuanto sostiene que el reconocimiento del propio testigo de haber perdido contacto con el actor desde el año 2019 tornaría inconsistente su conocimiento de hechos posteriores. Una lectura integral de la declaración permite advertir que Heredia fue claro al señalar que trabajó junto al actor en Super Seranil hasta enero de 2019, momento en que fue despedido. Si bien refirió haber perdido contacto con Martínez tras su desvinculación laboral, también explicó posteriormente que continuó viéndolo en distintas oportunidades en el corralón Linares, con motivo de sus actividades comerciales y personales. Por ello, la referencia a la pérdida de contacto no puede interpretarse aisladamente ni como una afirmación de ausencia absoluta de conocimiento posterior, sino en el contexto temporal en que fue formulada.

En este sentido, asiste razón a la parte actora cuando señala que la demandada omitió ponderar aspectos sustanciales de la declaración, particularmente aquellos vinculados al conocimiento directo que el testigo manifestó tener respecto de la prestación de servicios del actor en Linares Materiales S.R.L. En efecto, Heredia explicó de manera concreta las circunstancias que justificaban su presencia habitual en el lugar y precisó haber observado al actor desempeñando determinadas tareas, identificando incluso el manejo del autoelevador y la carga de materiales. Si bien tales observaciones pueden calificarse como ocasionales o esporádicas, no por ello pierden aptitud para acreditar la existencia de una prestación de servicios, aun cuando no resulten suficientes para aportar precisiones exactas respecto de todos los extremos de la relación laboral.

A su vez, en lo concerniente al cuestionamiento vinculado con las restricciones de circulación imperantes durante la pandemia, advierto que la defensa ensayada por la parte actora encuentra algún grado de respaldo en el informe remitido por el Ministerio de Seguridad en fecha 11/12/2024, incorporado precisamente en el marco de la incidencia bajo análisis. En dicha oportunidad, el organismo oficiante informó que el certificado de habilitación para circular acompañado por Heredia “guarda similitud con el modelo de formulario aprobado por Resolución N° 29”, aunque aclaró no encontrarse en condiciones de expedirse respecto de su autenticidad. Si bien tal informe no permite tener por acreditada de manera concluyente la validez del referido certificado, tampoco autoriza a

descartar la explicación brindada por la parte actora ni constituye un elemento suficiente para descalificar, por sí solo, la totalidad del testimonio.

A su vez, si bien el testigo Heredia manifestó que el actor “renunció al super y se fue a trabajar la jornada completa al corralón”, corresponde efectuar una precisión respecto del alcance de tal afirmación. En efecto, de su propia declaración surge que compartió ámbito laboral con el Sr. Martínez en Super Seranil únicamente hasta enero de 2019, oportunidad en la que cesó su prestación de servicios para dicha firma, por lo que no pudo haber presenciado de manera directa las circunstancias concretas en que se produjo la desvinculación del actor ni su posterior incorporación a Linares Materiales S.R.L. Sin embargo, ello no conduce a descalificar íntegramente sus manifestaciones, en tanto el informe remitido por ARCA - ex AFIP - con fecha 06/11/2024, incorporado en el marco de las pruebas producidas respecto de la tacha deducida, corroboró que el Sr. Martínez efectivamente se desempeñó para Super Seranil y que la extinción de dicho vínculo laboral habría acontecido por renuncia del trabajador hacia el período julio de 2020, siendo este el período hasta el que se efectuaron los correspondientes aportes por parte del Super Seranil. En tales condiciones, la referencia efectuada por el testigo sobre dicho extremo aparece como una información que, aun cuando no provenga de una percepción directa, encuentra respaldo objetivo en los restantes elementos probatorios incorporados a la causa, sin perjuicio de que las circunstancias que sí afirmó haber percibido personalmente -al volver a tener contacto con el actor en oportunidad de venderle mercaderías o adquirir materiales de construcción en el corralón- constituyen las que revisten mayor relevancia a los fines de valorar su declaración.

Por las razones expuestas, concluyo que los cuestionamientos formulados por la demandada se dirigen principalmente a aspectos vinculados con el alcance y fuerza convictiva de determinadas manifestaciones del testigo, mas no evidencian circunstancias objetivas que permitan tener por acreditada una falta de imparcialidad, mendacidad o carencia absoluta de percepción propia que justifique apartar íntegramente su declaración del material probatorio de la causa. En consecuencia, corresponde rechazar la tacha articulada contra los dichos del testigo José Néstor Heredia.

Sin perjuicio de ello, entiendo prudente efectuar una precisión respecto de las manifestaciones del testigo referidas al accidente que el actor afirma haber sufrido. Tales expresiones no serán consideradas como elemento de convicción en esta sentencia, toda vez que no generan el grado de certeza necesario para sustentar una conclusión judicial. Ello es así por cuanto surge de la propia declaración que el conocimiento del hecho no provino de una percepción directa del testigo, sino de referencias suministradas por un tercero. En consecuencia, respecto de dicho aspecto específico, Heredia reviste la condición de testigo de oídas, circunstancia que disminuye sensiblemente la eficacia probatoria de sus manifestaciones por apartarse de la exigencia de percepción directa que caracteriza y fundamenta la prueba testimonial.

En el marco del CPD N° 2, el Sr Martinez compareció a absolver las posiciones formuladas por la parte demandada. Ante la posición N°1 -cómo es verdad que usted se desempeñó previo a la pandemia de COVID-19 y durante los años 2020 y 2021 en el supermercado Super Seranil, propiedad del comerciante señor René Linares, sito en localidad de Lules, Tucumán- respondió: “No [...] Porque cuando comenzó la pandemia, yo sí trabajé en Seranil, pero cuando comenzó la pandemia trabajé mediodía y trabajé mediodía en el corralón Linares”.

En el marco del CPD N° 3, corresponde examinar la declaración testimonial de la Sra Josefa Rosa Lazo. Tras expresar conocer a los litigantes, consultada sobre dónde reside actualmente, desde hace cuánto tiempo y a qué actividad laboral se dedica, respondió: “Hace 30 años que estoy en la José Padilla 104 Lules, ahora actualmente hago limpieza, cuido personas mayores, también hacía limpieza en corralón Linares”; respecto de las instalaciones de la firma LINARES MATERIALES -

depósito- sito en calle Dalmacio Quiles, Lules, Tucumán, indicó al describirlas: “es un portón grande, el depósito lleno de materiales, a la entrada del portón hay una garita donde se hacen los controles, y arriba son la oficinas donde yo limpio cada 15 días”; sobre el vínculo que la testigo tenía o tiene actualmente con la firma Linares Materiales SRL, agregó: “[...] yo lo único que hago es ir cada 15 días a limpiar, desde el 2019 [...] yo limpio las oficinas de depósito [...] estoy jubilada, me pagan cada 15 dias ahi nomas, en efectivo, la Sra. Gladys Linares, o la hija, los dueños son Gladys Linares y Juan Gonzalez”; respecto de cuántos empleados aproximadamente tenía durante el año 2020 y 2021 en dicho depósito de materiales la firma Linares Materiales SRL, expresó: “Entre 10 a 15 empleados, y por que yo iba a limpiar ahí”; sobre en qué condiciones laborales pudo observar se desempeñaban en aquella época (años 2020/2021) y actualmente los empleados de la firma demandada, precisó: “En el 2020 no habia empleados por la pandemia, ellos tienen la ART [...] están blanqueados, le dan la ropa botines, casco, tienen una persona que esta siempre ahi que ve si le dan todo lo que le tiene que dar, por que a mi los chicos me contaban [...] yo veía cuando iban a entregarle la ropa y las cosas”; respecto de la frecuencia con la que iba al depósito de la firma demandada, señaló: “Yo iba a hacer la limpieza, en la época de la pandemia iba cada 15 dias y despues una vez a la semana a desinfectar”; sobre si conoció a los empleados dependientes de la empresa demandada LINARES MATERIALES S.R.L. y en caso afirmativo indique si recuerda o conoce nombre de los mismos, informó: “Si, Miguel Berengue, Yamir Elias, Pablo Lescano, Tito Heredia, Melisa Gomez, Sebastian Elias”; respecto de si conoció al actor, esgrimió: “Yo lo conocí, nunca tuve trato con él, pero lo conoci cuando trabajaba o trabaja no se, en supermercado Seranil, eso no sabia nada yo”. En el marco de repreguntas formuladas por la demandada, respecto de desde qué fecha se encuentra jubilada, indicó: “Desde el 2019”; en relación a desde qué fecha y hasta qué fecha estuvo cerrado el corralón durante Pandemia, dijo: “Casi todo el 2020”.

La parte actora formuló tacha respecto de la declaración de la testigo Lazo, cuestionando la veracidad y consistencia de sus dichos. En tal sentido, señaló que la testigo afirmó que durante el año 2020 el establecimiento de Linares Materiales S.R.L. permaneció cerrado y sin personal en razón de la pandemia, extremo que calificó de absolutamente inexacto. Sostuvo que la actividad desarrollada por la demandada fue considerada esencial en dicho contexto, lo que habría permitido la continuidad de sus operaciones, y que ello se vería corroborado por la documental acompañada, en particular recibos de haberes correspondientes a períodos comprendidos entre abril y julio de 2020, en los que se consignó el pago de horas extraordinarias a un trabajador de la firma, lo que -a su criterio- resultó incompatible con una supuesta inactividad total. Asimismo, la parte actora cuestionó la credibilidad de la testigo en cuanto a su propia vinculación laboral con la demandada, indicando que resultó falaz su afirmación de haber prestado servicios desde el año 2019, en tanto de un informe de AFIP surge que la Sra. Lazo se desempeñó en la empresa entre mayo de 2007 y julio de 2014. En esa línea, agregó que, de haber continuado prestando tareas con posterioridad a su jubilación sin registración, ello evidenciaría un proceder irregular de la demandada respecto de sus dependientes. Con base en tales consideraciones, concluyó que la declaración de la testigo careció de veracidad y objetividad, solicitando en consecuencia que se haga lugar a la tacha interpuesta.

La parte demandada contestó la tacha interpuesta por la actora, solicitando su rechazo y defendiendo la validez de la declaración de la testigo Lazo. En tal sentido, remarcó que la declarante realizó una declaración conforme a la realidad perceptible en que se encontraba su persona -jubilada- y que se limitó a exponer lo que pudo percibir con sus sentidos como personal de limpieza por cuenta propia, descartando así cualquier hipótesis de parcialidad o complacencia en sus dichos. Asimismo, esgrimió que la testigo clarificó que desde el año 2019 continuó prestando tareas ocasionales cada 15 días como personal de limpieza y aseo por cuenta propia, sin que de ello pudiera derivarse una inclinación interesada en el resultado del litigio. Por otra parte, la demandada indicó que durante la primera etapa de la pandemia -a la que ubicó entre marzo y septiembre de

2020- el funcionamiento y la actividad laboral de la empresa fue mínimo y restringido, lo que explicaría los dichos de la testigo respecto de la escasa presencia de personal en el lugar y de que "[...] en el 2020 no había empleados por la pandemia". Finalmente, precisó que el trabajador invocado por la actora como fundamento de la tacha correspondía a un empleado que cumplía tareas de chofer, repartidor y acarreo de mercadería fuera de los límites del establecimiento, circunstancia que -a su criterio- no resultó incompatible con el contexto descripto ni desvirtuó la credibilidad del testimonio cuestionado.

En relación con la tacha articulada respecto de la testigo Lazo, entiendo que la misma no puede prosperar. En efecto, las circunstancias señaladas por la parte actora no permiten concluir que la declarante hubiera faltado deliberadamente a la verdad ni que se encontrara comprendida en alguna situación que afecte por sí misma la validez de su testimonio. Las objeciones formuladas se vinculan, en rigor, con aspectos relativos a la exactitud, alcance o fuerza convictiva de determinadas manifestaciones vertidas por la testigo, cuestiones que conciernen a la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica y no a la procedencia de la tacha como instituto destinado a cuestionar la idoneidad o imparcialidad del testigo. Así, las divergencias existentes entre algunos de sus dichos y otros elementos incorporados al proceso podrán eventualmente incidir en el mérito probatorio que corresponda asignar a la declaración, pero no resultan suficientes para privarla de eficacia formal. En consecuencia, corresponde rechazar la tacha interpuesta.

Sin perjuicio de ello, advierto que la declaración de la Sra. Lazo carece de entidad suficiente para incidir de manera relevante en la solución del litigio. La propia testigo refirió haber concurrido al establecimiento de Linares Materiales S.R.L. de manera esporádica -cada quince días durante un período y luego una vez por semana-, sin brindar precisiones temporales acerca de tales circunstancias, lo que evidencia una percepción discontinua de la realidad cotidiana del establecimiento. Si bien por las tareas que invocó cumplir pudo haber tomado conocimiento de aspectos generales vinculados a la configuración del lugar, tales como el portón de ingreso o ciertos mecanismos de control, lo cierto es que su presencia intermitente disminuye significativamente la posibilidad de constituirse en prueba negativa que implique tener por acreditado que el actor no hubiera prestado tareas allí. En tal contexto, aun cuando haya mencionado nombres de trabajadores que habrían prestado servicios para la demandada, dicha enumeración no puede ser excluyente y no basta para conferir a su declaración la precisión y consistencia necesarias para erigirse en un elemento probatorio de especial relevancia. En virtud de ello, concluyo que su testimonio carece de aptitud probatoria suficiente para desvirtuar la existencia de la relación laboral invocada por la parte actora, razón por la cual no le asignaré valor convictivo relevante al momento de resolver la controversia. Así lo considero.

Conforme a la tesis restringida ya referida, incumbía a la parte actora la carga de acreditar mediante prueba clara, precisa y convincente la existencia de un vínculo laboral dependiente con Linares Materiales S.R.L. Como se advirtiera a lo largo del análisis probatorio efectuado, del examen minucioso de las declaraciones testimoniales producidas -principal sustento de la pretensión- surge que algunas de ellas carecen de la solidez necesaria para generar el grado de certeza exigido, al presentar debilidades sustanciales que impiden conferirles eficacia convictiva suficiente. Sin perjuicio de ello, la valoración integral del material probatorio incorporado a la causa, y particularmente de la declaración testimonial del Sr. Heredia en los alcances previamente delimitados, permite tener por acreditado que el Sr. Martínez efectivamente se desempeñó laboralmente para Linares Materiales S.R.L.

En este sentido, merece destacarse la especial relevancia que reviste la prueba testimonial en aquellos supuestos de clandestinidad total de la relación laboral por ausencia absoluta de registración, como acontece en el caso bajo examen. En tales circunstancias, la acreditación de la

prestación de servicios suele descansar primordialmente en elementos indiciarios y testimoniales, cuya apreciación debe efectuarse de manera conjunta y armónica con arreglo a las reglas de la sana crítica. Desde esta perspectiva, considero acreditada la existencia de un vínculo laboral no registrado, tras el cual subyace la prestación personal de servicios que el actor afirmó haber realizado en favor de la demandada, operando en consecuencia la presunción prevista por el art. 23 de la LCT.

Debo señalar que el concepto de dependencia ha experimentado una evolución que excede la noción tradicional de subordinación jurídica, para comprender toda prestación personal de tareas desarrollada bajo directivas, instrucciones y pautas impartidas en el marco de una organización ajena. En tal inteligencia, la jurisprudencia ha recurrido reiteradamente a la técnica del haz de indicios, conforme la cual no resulta indispensable la comprobación aislada de todos los elementos típicos de la subordinación, sino que basta con que la convergencia de diversos indicios permita inferir razonablemente la existencia de una relación de dependencia. En ese marco, advierto en el presente caso la presencia de diversas notas de dependencia, tales como la prestación de servicios en un lugar y tiempo determinados por el dador de trabajo, la inserción del actor dentro de una organización económica ajena y la utilización de herramientas y materiales provistos por la empresa, circunstancias que revelan que aquél aportaba su propia actividad personal, fuerza de trabajo y capacidad laboral en beneficio de un tercero, extremo que constituye una manifestación característica del contrato de trabajo.

Siguiendo el criterio de la tesis restringida ya mencionada, y a partir de una valoración conjunta de los indicios acreditados en autos, concluyo que la prestación de servicios del actor se desarrolló bajo una relación de dependencia. Ello así, por cuanto se ha demostrado que su actividad laboral importaba una integración dentro de una organización empresaria ajena -en el caso, el taller y depósito donde funcionaba el corralón de Linares Materiales S.R.L.-. La prestación desplegada por el actor guardaba además una estrecha vinculación con la actividad propia desarrollada por la demandada, constituyéndose en un recurso personal integrado a la estructura empresaria, en los términos contemplados por el art. 5 de la LCT al definir la empresa como una “organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos o benéficos”. En este sentido, reviste especial significación la declaración del testigo Heredia, quien manifestó haber observado en numerosas oportunidades al actor desempeñándose en el establecimiento demandado mientras realizaba actividades vinculadas a su emprendimiento de venta de pastas y cuando concurría a adquirir materiales de construcción. El testigo precisó haberlo visto trabajando de manera habitual en el predio del corralón, identificando concretamente tareas consistentes en el manejo de un autoelevador y la carga de materiales, llegando incluso a señalar que en diversas ocasiones fue el propio actor quien cargó materiales en su camioneta. Asimismo, refirió que lo observaba tanto en horarios de la mañana como de la tarde, circunstancia que, aun cuando no permita reconstruir con exactitud la totalidad de la jornada laboral invocada, constituye un elemento relevante para acreditar una prestación de servicios sostenida en el tiempo y desarrollada dentro del establecimiento de la demandada.

Tales circunstancias, apreciadas conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, permiten inferir que el actor no se encontraba ocasionalmente en el lugar, sino que desarrollaba tareas incorporado a la estructura organizativa de la firma demandada, ejecutando labores propias de la actividad allí desarrollada. La acreditación de tales notas de laboriosidad y dependencia permite concluir que el actor se encontraba inserto en una empresa ajena, aportando su prestación personal dentro de una organización económica dirigida por un tercero, sin que se adviertan elementos que permitan atribuir a dicha actividad una naturaleza jurídica diversa. A ello se agrega que de las actuaciones probatorias producidas surge acreditado -y así fue reconocido por ambas partes- que el

Sr. Martínez se desempeñó laboralmente para el supermercado Seranil, extremo que además encuentra sustento en la declaración del testigo Heredia, quien compartió tareas con el actor en dicho establecimiento;la prueba de ARCA - ex Afip - ya aludida en el marco de la tacha del testigo Heredia permite advertir una secuencia laboral compatible con el relato efectuado por el actor En tal sentido, reviste particular importancia lo emergente de la prueba confesional producida en el CPD N° 2, donde el propio accionante reconoció haber continuado prestando tareas para Seranil durante el período de pandemia, aunque bajo una modalidad de jornada compartida con el corralón Linares. Dicha circunstancia no sólo resulta concordante con los dichos del testigo Heredia, sino que contribuye a dotar de mayor verosimilitud al contexto fáctico descripto por éste en torno al posterior desempeño laboral del actor para Linares Materiales S.R.L.

Sobre la base de estas consideraciones, entiendo que el actor logró acreditar la prestación de servicios dependiente a favor de Linares Materiales S.R.L. en los términos previstos por el art. 23 de la LCT. En efecto, cuando concurren de manera verificable las referidas notas de laboriosidad, inserción en organización ajena y prestación personal de servicios vinculada al giro propio de la empresa, la calificación jurídica de la relación como contrato de trabajo se impone por imperativo legal, sin que las partes puedan válidamente atribuirle una naturaleza distinta. Así lo declaro.

Fecha de ingreso:

La parte actora afirmó que el Sr. Martínez ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 08/07/2020.

La demandada, por su parte, no brindó una versión propia de los hechos respecto de dicho extremo, limitándose a negar la existencia del vínculo laboral que unió a las partes.

En este contexto, adquieren particular relevancia las manifestaciones efectuadas por el testigo Heredia, cuya declaración resultó trascendente para la acreditación de la relación laboral entre el Sr. Martínez y Linares Materiales SRL. Si bien el deponente no pudo precisar una fecha exacta de ingreso, sí brindó referencias temporales que permiten ubicar razonablemente el inicio de la prestación de servicios. Así, al ser interrogado acerca de desde cuándo y hasta cuándo trabajó Martínez, expresó: “En Seranil no sé exactamente [] pero yo trabajé 13 años ahí y él habrá trabajado unos 9 o 10 años. En el corralón Linares empezó después de la pandemia [] en plena pandemia”. Luego, al requerírsele una aclaración sobre dicha expresión, manifestó: “Martínez renunció al super y se fue a trabajar la jornada completa al corralón []”.

Dicho testimonio debe ser analizado conjuntamente con lo ya referido respecto de la prueba de absolución de posiciones. En efecto, frente a la posición N° 1 -“cómo es verdad que usted se desempeñó previo a la pandemia de COVID-19 y durante los años 2020 y 2021 en el supermercado Super Seranil, propiedad del comerciante señor René Linares, sito en la localidad de Lules, Tucumán”- el actor respondió: “No [...] Porque cuando comenzó la pandemia, yo sí trabajé en Seranil, pero cuando comenzó la pandemia trabajé mediodía y trabajé mediodía en el corralón Linares”.

Tal como fuera señalado al analizar el planteo de tacha, resulta razonable que el testigo Heredia pueda aportar referencias temporales sin precisión calendaria exacta. Sin embargo, la coherencia de su relato al ubicar el comienzo de las tareas de Martínez en el corralón durante la pandemia -“en plena pandemia”-, sumada a las manifestaciones del propio actor en absolución de posiciones respecto de su desempeño simultáneo en ambos establecimientos al inicio de dicho período, constituyen elementos concordantes que respaldan la versión expuesta en la demanda. En consecuencia, y ante la ausencia de una explicación alternativa o de prueba en contrario aportada

por la demandada, corresponde tener por acreditado que el ingreso del Sr. Martínez a prestar servicios para Linares Materiales SRL se produjo el día 08/07/2020, tal como fuera invocado en su escrito inicial. Así lo declaro.

Convenio Colectivo aplicable, Tareas y Categoría:

De los términos de su presentación se desprende que el actor entiende que el convenio aplicable a la relación laboral invocada es el 130/75; precisó la firma Linares Materiales S.R.L. constituye una sociedad cuyo objeto social comprende, primordialmente, la venta al por mayor de artículos para la construcción; manifestó que el Sr Martínez se desempeñaba en el depósito de la demandada, donde realizaba tareas de aceitado de chapones -de entre 20 y 30 kg-, manejo de autoelevador (samping), carga y descarga de materiales y entrega de los mismos, sosteniendo que dichas funciones encuadraban en la categoría “Maestranza A” del CCT N° 130/75.

Por su parte, la demandada, tal como se aludiera en la cuestión previa, no brindó la versión de sus hechos respecto de dicho extremo al haber negado el vínculo laboral.

En relación con este extremo laboral controvertido, corresponde nuevamente remitir a la declaración del Sr. Heredia. Al ser interrogado respecto de las tareas que observó desempeñar al Sr. Martínez, tanto con motivo de sus recorridos laborales para la venta de pastas como en oportunidad de concurrir al establecimiento para adquirir materiales de construcción, manifestó: “[] en el corralón, yo lo vi muchas veces porque hago delivery de pastas y pasaba por ahí [] manejaba un autoelevador trabajando en la playa del corralón [...] muchas veces me cargó materiales en mi camioneta cuando yo compraba ahí [...] lo veía a la mañana cuando hacía mis entregas. También lo veía a la tarde cuando iba a comprar materiales [...] él siempre estaba en el autoelevador”.

De la referida declaración, surge acreditado que las tareas desarrolladas por el actor consistían en el manejo de autoelevador y la carga de materiales dentro del corralón.

En relación con la categoría profesional, la determinación de la misma debe realizarse en función del carácter y la naturaleza de las tareas efectivamente desempeñadas por el trabajador. En este caso, dado el conjunto de funciones que realizaba el actor, corresponde concluir que debía estar registrado bajo la categoría de “Maestranza A”, del convenio colectivo de trabajo 130/75 el que, conforme artículo 5, comprende al personal “de carga y descarga” de materiales y que fuera invocado por el accionante. Así lo declaro.

Jornada y remuneración:

El actor indicó que su jornada laboral se extendía de lunes a viernes de 7:30 a 17:30 hs. y los sábados de 7:30 a 13:00 hs., lo que totaliza 55 h y media. Al practicar planilla reclamó jornada completa de trabajo.

Respecto de la posición asumida por la demandada en relación con la jornada de trabajo aquí debatida, entiendo prudente efectuar una precisión. Si bien, como se señalara previamente, la accionada no brindó una versión concreta acerca de la extensión de la jornada laboral invocada por el actor por cuanto negó de manera absoluta la existencia de vínculo laboral alguno con Linares Materiales S.R.L., lo cierto es que sostuvo que el Sr. Martínez se desempeñaba laboralmente para Super Seranil. Tal circunstancia encuentra sustento en las propias manifestaciones del actor al absolver posiciones, oportunidad en la que expresó: “Cuando comenzó la pandemia yo sí trabajé en Seranil pero trabajé medio día, y medio día en el corralón Linares”. A su vez, cabe advertir que en el escrito de demanda el accionante no precisó desde qué momento habría pasado a desempeñarse

exclusivamente para la demandada bajo la jornada que invoca. No obstante ello, de la declaración testimonial de Heredia surge que, con posterioridad, el actor habría renunciado a Super Seranil para trabajar jornada completa en Linares Materiales S.R.L., extremo que, tal como fuera analizado al valorar dicha prueba, encuentra corroboración objetiva en el informe remitido por AFIP con fecha 06/11/2024, incorporado en el marco de la contratacha, del que surge que la baja de la relación laboral mantenida con Super Seranil se habría producido hacia el período julio de 2020.

De las pruebas producidas en autos sobre el extremo laboral aquí estudiado, nuevamente corresponde referirse a la declaración testimonial del Sr Heredia. En cuanto a la extensión de la jornada laboral, si bien el testigo Heredia no brindó precisiones horarias concretas respecto del ingreso y egreso del actor, sí efectuó referencias en el sentido de que lo observaba al Sr Martinez trabajando tanto "a la mañana" como "a la tarde", lo que resulta compatible con la versión esgrimida por la parte actora.

Ahora bien, respecto de la jornada laboral, cabe decir que el CCT 130/75 no prevé un régimen particular para el personal de comercio, por lo que resulta aplicable el régimen general de la Ley 11.544.

Según el art. 1 de la Ley 11.544 la jornada normal de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales. La normativa fija al mismo tiempo los límites diario y semanal, aunque debe señalarse que la limitación diaria no es del todo estricta, mientras, en cambio, no puede excederse la limitación semanal. En este sentido, el decreto reglamentario 16.115/33 admite la posibilidad de una distribución desigual de las 48 horas semanales siempre que el exceso de tiempo no sea superior a una hora diaria y las tareas del sábado terminen a la hora trece (art. 1 inc. b).

Si bien la parte actora invoca haber cumplido 55 h y media semanales, no se advierte el reclamo de horas extras sino que, tal como se precisara, su planilla apunta al reconocimiento de una jornada completa de trabajo.

No advirtiéndose en autos prueba categórica que permita acreditar una jornada laboral distinta a la ordinaria, corresponde tener por acreditado que el actor desempeñaba sus tareas en una jornada completa dentro de la extensión prevista en el CCT aplicable, esto es, 48 h semanales. Así lo declaro.

Teniendo en cuenta la jornada laborada, el actor debía recibir en pago la retribución establecida para un trabajador por tiempo completo de acuerdo a su categoría profesional de “Maestranza A” del CCT 130/75.

A partir de lo expuesto, se analizará el reclamo de diferencias salariales, considerando los períodos reclamados -07/20 al 06/2021-. Cabe resaltar que respecto del período 06/2021 esgrimió inicialmente que le adeudaban la totalidad del mismo, mas luego en oportunidad de confeccionar planilla precisó que cobró una suma la que habrá de ser contemplada en el examen de las diferencias salariales. A su vez, respecto del período 07/2021 reclamó los días trabajados hasta la extinción del vínculo. Dicha circunstancia será reflejada en la planilla correspondiente.

Atento a las constancias de autos, y en virtud de la ausencia de registro respecto del vinculo laboral aquí invocado y debatido y, por ende la inexistencia de recibos de haberes y constancias documentales al respecto, sumado al hecho de que la demandada no brindó su versión sobre ello, se tendrán como montos efectivamente percibidos los consignados por el actor en su planilla estimativa; y, tal como fuera referido, la remuneración devengada es la correspondiente a un trabajador de jornada completa de la categoría “Maestranza A” del CCT 130/75.

SEGUNDA CUESTION

Despido y su justificación. Accidente de trabajo.

Conforme la posición del accionante y la postura asumida por la demandada respecto de las epístolas adjuntadas y enviadas por el Sr Martinez, la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto, dispuesto mediante telegrama de fecha 19/07/2021.

El informe del Correo Oficial del 20/08/2024, que no se encuentra impugnado por las partes, da cuenta de lo siguiente: que el TCL remitido en fecha 19/07/2021 por el actor a Linares Materiales SRL, a través del cual configuró el despido indirecto, fue recepcionado por esta última en fecha 20/07/2021.

Tiene dicho la Cámara Nacional del Trabajo, en lo que se refiere al carácter recepticio del acto de despido: “Los efectos disolutivos del contrato de trabajo no se operan al formular el empleador la manifestación telegráfica de despido, sino cuando el destinatario pudo enterarse al recibir la pieza respectiva” (CNAT, 25/05/1975, “Benitez c. Distribuidora Torrontés”, DT, 1975/708).

Es por ello que, de conformidad con la teoría recepticia que impera en materia laboral - expuesta en el párrafo precedente - tengo como fecha de egreso la informada por el Correo como fecha de entrega del telegrama referido: 20/07/2021. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, me adentraré en el estudio de la justificación de la extinción laboral en los términos del art. 242 de la LCT, lo que implica verificar si los hechos en que se funda fueron acreditados y, determinada esta circunstancia, ponderar si se trataba de situaciones que encuadraban en el concepto de “justa causa” de despido. En este sentido, la norma citada autoriza a cualquiera de las partes a dar por finalizado el contrato de trabajo en caso de inobservancia –por parte de otra- o incumplimiento de las obligaciones emergentes de aquél, en tanto los hechos configuren “injuria” que, por su “gravedad”, impidan la prosecución de dicha relación, lo que debe ser valorado según las circunstancias específicas del caso.

En la causa en estudio, como antecedente previo a la ruptura, en fecha 30/06/2021 el Sr Martinez remitió un telegrama a la demandada en los siguientes términos: “comunico a uds que en fecha 23.03.2021 aproximadamente a horas 11 cuando me encontraba prestando tareas en mi lugar de trabajo en el corralon (deposito) de su propiedad, ubicado en dalmacio quiles nª 304 en san isidro de lules el cual pertenece a su negocio conocido comercialmente como “linares materiales”, en donde sufri un accidente de trabajo cuando al dar vuelta el chapon (de 25 a 30 kg) que estaba aceitando el mismo se resvala de mis manos (en las cuales contaba con guantes de hilo que me preporcionan para trabajar) y el mismo cae sobre mi pie derecho –especificamente sobre el empeine produciendome corte de 10 cms y quebràndome dos dedos del pie (los dedos gordo y segundo) y cortando el tendón del dedo gordo, todo ello a la altura del empeine. Por la situacion antes descripta fui atendido en urgencias del hospital de lules el mismo dia 23.03.2021, realizándome alli sutura del corte y la radiografia del pie para diagnosticar la quebradura sufrida. Por la tarde me dirigi a la clinica San Pablo (ubicada en la localidad de San Pablo) y fui atendido por un médico especialista en traumatologia quien confirma la quebradura e informa el corte del tendon del dedo gordo. Es por ello que en fecha 03.06.2021 fui operado en la clinica 9 de julio por el dr. Arnaldo Juarez, realizandome una terronafia de tendon extensor de hallux derecho. Todos estos gastos medicos, quirurgicos y farmacologicos fueron afrontados por mi (con el sueldo que me abono) y con ayuda de mi familia por lo que los intimo a que informen art contratada o abone los gastos incurridos por el accidente de trabajo antes descripto bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Asimismo trancribo certificado medico “Martinez Luis, dni 22394642. paciente intervenido quirugicamente en el dia de la fecha de tenorrafia de tendon extensor de halluz derecho. Se indican 30 dias de reposo.

Perez Zarzosa Alvaro – medico – mp 998. 03/06/2021". Pongo a disposicion de uds el mismo. Así también intimo a uds. en el plazo perentorio de 30 dias a regularizar mi situación laboral, registrándome en libro de remuneraciones, anses, obra social y sindicato de acuerdo a mis verdaderas condiciones de trabajo con real fecha de ingreso sucedida 08 de julio de 2020, realizando tareas –como ya mencione- en su depósito (corralon) ubicado en dalmacio quiles n° 304 perteneciente al negocio denominado comercialemnte como "linares materiales" y realizando tareas de manejo del samping (uso de autoelevador, carga y descarga de mercaderia y entrega de materiales, con jornada laboral de 07:30 a 17:30 hs. de lunes a viernes y los sabados de 07:30 a 13 hs., abonándome mis haberes de forma semanal [...] debe registrarme de acuerdo al basico convenio para mi fecha de ingreso, categoria profesional y jornada de trabajo [...] los intimo en el plazo perentorio de 48 hs. a abonarme diferencias de haberes y s.a.c 2do semestre/2020 desde julio de 2020 a mayo de 2021 inclusive, bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido en terminos del art. 242 y 246 de la LCT".

La demandada respondió a dicho telegrama mediante carta documento de fecha 07/07/2021, en la que expresó: "[...] vengo en tiempo y forma a negar, rechazar y desconocer terminantemente todos los terminos del mismo por absolutamente improcedente, impertinente, falso y fuera de lugar lo reclamado en el mismo. Niego, rechazo y desconozco, la ocurrencia del supuesto siniestro que denomina "laboral" [...] mientras supuestamente prestaba labores en dependencia de la razon social que represento [...] NIEGO, RECHAZO Y DESCONOZCO su manfiestación de un supuesto desempeño en jornada laboral completa [...] en dependencias de la firma LINARES MATERIALES SRL [...] como igualmente que deba ser registrado regularmente conforme convenio de la actividad al invocar registración deficiente [...] no admitiéndose en modo alguno atender su pretensión de regularizar relación laboral [...] ".

Ante ello, en fecha 19/07/2021 el trabajador remitió misiva en la que rechazó la postura asumida por la demandada, y ratificó los términos empleados en su epístola precedente: "[...] su negativa a reconocer la relación laboral que nos uniera; su negativa a reconocer mi fecha de ingreso, jornada de trabajo y tareas; su negativa a reconocer el accidente ocurrido en ocasión de trabajo; su silencio ante mi intimación a abonar diferencias de haberes desde julio de 2020 a mayo de 2021 inclusive, me causa grave perjuicio moral y patrimonial, por lo que me considero injuriado y despedido por vuestra culpa y responsabilidad en términos del art. 242 de la LCT [...]".

Linares Materiales SRL contestó mediante carta documento en la que negó nuevamente todos los hechos invocados por el actor, ratificó su posición adoptada en la primera epístola: "[...] Ud resulta absolutamente ajeno y extraño a cualquier vínculo laboral con esta empresa en los periodos temporales indicados".

Si bien, tal como fuera precisado previamente, la parte actora en su misiva extintiva esgrimió respecto de las injurias sobre las que apoyó la decisión extintiva: "[...] su negativa a reconocer la relación laboral que nos uniera; su negativa a reconocer mi fecha de ingreso, jornada de trabajo y tareas; su negativa a reconocer el accidente ocurrido en ocasión de trabajo; su silencio ante mi intimación a abonar diferencias de haberes desde julio de 2020 a mayo de 2021 inclusive, me causa grave perjuicio moral y patrimonial, por lo que me considero injuriado y despedido por vuestra culpa y responsabilidad en términos del art. 242 de la LCT [...]", corresponde efectuar una precisión respecto de los incumplimientos allí invocados a la luz de las conclusiones arribadas en esta sentencia.

Respecto del accidente invocado por la parte actora, estimo atinado efectuar una serie de precisiones en torno al alcance y eficacia probatoria de las periciales médicas rendidas en autos. En efecto, tanto la pericia médica producida en los términos del art. 70 del CPL por el perito Adrián

Cunio -quien concluye en la existencia de una incapacidad laboral permanente parcial (ILPP) del 7,5%- como el informe pericial incorporado en el CPA N° 8, elaborado por la perito Marcela Silvana Arroyo -que fija dicho porcentaje en el 6,5%-, resultan coincidentes en un aspecto central: la constatación de un menoscabo en la integridad psicofísica del Sr. Martínez. Tal convergencia, en principio, otorga verosimilitud a la existencia de una incapacidad, en tanto ambas describen limitaciones funcionales compatibles con una afectación de la salud del actor.

A partir de ello, corresponde resaltar que las periciales médicas no permiten establecer extremos jurídicos ajenos a su especialidad. En tal sentido, de las conclusiones arribadas por los expertos no puede derivarse -ni directa ni indirectamente- la causa generadora del daño ni, menos aún, su eventual vinculación con una relación laboral determinada. Incluso así lo resaltan tanto el perito Cunio en su informe: “[...] Según refiere el paciente fue por accidente mientras trabajaba”; como la perito Arroyo en su labor pericial: “[...] según refiere el actor por consecuencia de accidente de trabajo”.

En este punto, adquiere especial relevancia destacar que la controversia medular que divide a las partes no reside en la existencia de una incapacidad -extremo que, como se dijo, encontraría respaldo en las pericias producidas-, sino en la previa y necesaria acreditación de los presupuestos fácticos que permitirían atribuirle naturaleza laboral. En efecto, la parte actora ha sostenido que sufrió un accidente en ocasión del trabajo mientras se desempeñaba para Linares Materiales, circunstancia que ha sido categóricamente negada por la demandada, tanto al desconocer la existencia misma de la relación laboral invocada como al controvertir la ocurrencia del infortunio denunciado. Tal disenso no resulta menor, pues constituye el presupuesto lógico-jurídico cuya dilucidación se torna ineludible para avanzar en el análisis de las consecuencias incapacitantes alegadas.

No basta con acreditar la existencia de una determinada incapacidad para tener por configurado un accidente de trabajo en los términos de la legislación aplicable. Por el contrario, resultaba indispensable demostrar, en primer lugar, la existencia de una relación laboral dependiente entre las partes y, además, la efectiva ocurrencia del accidente invocado. Sólo una vez acreditados tales extremos podía examinarse si las secuelas verificadas guardaban relación causal con un infortunio laboral. Pretender inferir cualquiera de dichas circunstancias a partir de las conclusiones de las pericias médicas, como lo manifestara la parte demandada en sus presentaciones a lo largo del proceso, implicaría desnaturalizar el alcance probatorio de tales experticias, atribuyéndoles una virtualidad que excede notoriamente su objeto.

Así las cosas, si bien las pericias médicas resultan idóneas para acreditar la existencia de un determinado grado de incapacidad en la persona del actor, no revisten entidad suficiente ni resultan conducentes para demostrar, por sí solas, la efectiva ocurrencia del accidente denunciado ni que éste haya tenido lugar en ocasión del trabajo. Del mismo modo, tampoco resultan aptas para acreditar la existencia de un vínculo laboral dependiente, extremo que se examinó a partir de los restantes elementos probatorios incorporados a la causa. En consecuencia, aun cuando se arribó a la conclusión de que existió una relación laboral entre las partes y comprobado que el actor presenta secuelas incapacitantes, ello no exime de la necesidad de acreditar de manera autónoma el hecho generador invocado como sustento de la pretensión, esto es, la efectiva ocurrencia del accidente denunciado y su vinculación con la prestación laboral, lo que no ocurrió en el presente proceso. Se trata de presupuestos fácticos diferenciados cuya demostración no puede derivarse automáticamente ni de la existencia del vínculo ni de la constatación de una incapacidad.

En igual sentido, entiendo prudente efectuar una breve referencia a la documental acompañada por la parte actora y que fuera oportunamente declarada auténtica en autos. Las historias clínicas,

estudios médicos, análisis de laboratorio y facturas de honorarios incorporadas al proceso constituyen elementos aptos para acreditar la existencia de consultas, prácticas médicas, estudios complementarios y tratamientos vinculados al estado de salud del actor. Sin embargo, al igual que lo señalado respecto de las periciales médicas producidas en la causa, dicha documental únicamente da cuenta del proceder seguido por el accionante a raíz de las dolencias que presenta, sin que de su contenido pueda válidamente inferirse que el accidente que habría dado origen a tales afecciones efectivamente ocurrió en ocasión del trabajo ni que guarde vinculación con una prestación de servicios dependiente para Linares Materiales S.R.L. Por su parte, la declaración del testigo Heredia tampoco logra acreditar la ocurrencia laboral del hecho, puesto que en este punto y respecto de este hecho resulta claro que no declaró según sus percepciones propias sino un testigo de oídas “me enteré que tuvo un accidente ahí en el corralón y de ahí nunca volvió. Fecha no me acuerdo [] Creo que fue en el año 2021". En consecuencia, tanto la prueba instrumental como la testimonial resultan insuficientes para acreditar uno de los extremos centrales controvertidos en autos, esto es, la efectiva ocurrencia del infortunio denunciado en las circunstancias laborales invocadas por la parte actora, y por ende su invocación como injuria para justificar la decisión extintiva dispuesta por el Sr Martinez. Así lo declaro.

Ahora bien, al abordarse el análisis de la principal cuestión debatida en autos -esto es, la existencia del vínculo laboral- se concluyó, a partir de la valoración conjunta de los diversos indicios y elementos probatorios incorporados al proceso, que entre el Sr. Martínez y la demandada existió efectivamente una relación laboral dependiente, circunstancia que fue expresamente desconocida por esta última. A pesar de no tener por acreditada ni la ocurrencia del siniestro en los términos relatados ni su vinculación con ocasión del trabajo, la falta de acreditación de uno de los incumplimientos invocados en la comunicación rupturista no enerva la entidad injuriante de aquellos que sí resultaron demostrados, particularmente la negativa de la existencia misma del vínculo laboral y de los derechos emergentes de él.

En lo que respecta a la valoración del motivo de la desvinculación, se torna necesario destacar que la negativa de la relación laboral importa un obrar contrario a derecho, a los deberes de lealtad y buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT), y que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT). La postura negacionista de la demandada constituye la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador su carácter de integrante de la organización empresarial y de todos los derechos que, en virtud de ello, le asisten.

Sobre la base de estas premisas, la conducta asumida por Linares Materiales SRL configuró una injuria de gravedad suficiente que tornaba legítima la decisión del trabajador de hacer denuncia del contrato, generando a su favor el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (arts. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados

La actora pretende el cobro de la suma total de $1.853.073,55 por los conceptos detallados en la planilla de cálculo acompañada en el escrito introductorio de demanda, esto es: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados del período 07/2021, integración mes de despido, SAC 1° semestre 2021, SAC proporcional 2° semestre 2021, SAC 2020, vacaciones proporcionales, artículo 8 ley 24013, artículo 15 ley 24.013, artículo 2 Ley 25.323, artículo 80 LCT, DNU 413/21, diferencias salariales, e indemnización por accidente de trabajo.

En virtud de lo hasta aquí examinado y declarado, y conforme lo previsto por el artículo 265, inc. 6 del CPCC, de aplicación supletoria, se habrán de analizar por separado cada uno de los demás rubros pretendidos a la luz de lo normado por el CCT aplicable al caso, con excepción de la indemnización por accidente de trabajo, al no haber sido acreditado ni el accidente ni la vinculación con el trabajo del actor.

1) Indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT):

Este rubro, en virtud de que la extinción del vínculo laboral analizado se produjo mediante despido indirecto fundado en justa causa, resulta procedente (art. 246 LCT).

La cuantía del presente rubro habrá de ser determinada en la planilla que forma parte de la presente sentencia. A tal fin, es que se tomará como base de cálculo lo establecido y declarado al tratar la cuestión referida a Categoría, Jornada de trabajo y remuneración, esto es, “Maestranza A” del CCT 130/75, como trabajador de jornada completa. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso

Dicho rubro reclamado, en virtud de lo previsto por los artículos 231 y 232 de la LCT y conforme surge de las constancias de autos, resulta procedente ya que nos hallamos ante un despido indirecto justificado, tal como fuera tratado al abordar la cuestión referida a la fecha y justificación del distracto. Así lo declaro.

3) Sueldo anual complementario s/ preaviso

El trabajador tiene derecho al pago de este concepto, conforme interpretación armónica de los artículos 121 y 232 de la LCT. Tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, al respecto: “Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, tss, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640)”, citada por Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición.

La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13711/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011). Por lo tanto, corresponde dicho rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

Corresponde contemplar la suma abonada por tal concepto. Así lo declaro.

4) Integración mes de despido

El rubro reclamado deviene procedente, en virtud de lo resuelto al tratar la cuestión referida a “Fecha y justificación del distracto”, y el importe correspondiente se calculará en las planillas a practicarse en autos. Así lo declaro.

5) Días trabajados de julio 2021:

Al no haberse probado el pago de dicho rubro, corresponde le sean abonados los haberes correspondientes a los días en que se encontró a disposición hasta la extinción del vínculo -20 días del mes de julio-. Así lo declaro.

6) Sueldo anual complementario (SAC) proporcional

Al tener en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago del presente rubro reclamado por el accionante, este resulta procedente y su cuantía será calculada en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así, al Sr Martinez le corresponde el SAC proporcional del 2do semestre del 2021. Así lo declaro.

7) Vacaciones proporcionales

De igual manera, no consta acreditado que se hubiera abonado lo correspondiente a las vacaciones 2021, razón por la cual se torna procedente su reclamo. Así lo declaro.

8) Diferencias salariales

Conforme lo determinado al tratar la cuestión referida a la jornada de trabajo, su duración y la remuneración correspondiente, a partir de las remuneraciones que se declaró percibidas por el actor -conforme su planilla estimativa- corresponde al accionante se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados -es decir, julio 2020 a junio 2021. En dicho análisis, y siguiendo el reclamo efectuado por el actor, deberá contemplarse el proporcional del SAC 2do semestre 2020 -teniendo presente su fecha de ingreso- y el SAC 1er semestre 2021, respecto de los cuales no hay constancias de que hubiera mediado pago alguno.

Se contempla como remuneración devengada la correspondiente a un trabajador de jornada completa de la categoría “Maestranza A” del CCT 130/75 . A su vez, tal como fuera precisado en el análisis de la cuestión vinculada a la remuneración, al no contar en autos con recibos de haberes, informes de ARCA en relación a las remuneraciones, o certificaciones previstas en el artículo 80 de la LCT que permitan establecer con precisión las remuneraciones efectivamente percibidas, y teniendo en cuenta que tal carencia obedece al desconocimiento del vínculo laboral por parte de la demandada, corresponde computar como remuneraciones percibidas las detalladas por el actor en su planilla estimativa acompañada con la demanda, en tanto resultan el único parámetro disponible para la determinación de los montos reclamados. Así lo declaro.

9) Art 2 de la ley 25.323

Preliminarmente cabe decir que la Ley N°27.742, vigente a partir del 08/07/2024 (art. 237), ha derogado la Ley 25.323 (art. 99), como así también los artículos 8 a 17 y 120 inc a) de la ley 24.013.

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación -regulador de la eficacia temporal de las leyes- en consonancia con el principio de irretroactividad de la ley, la nueva legislación se aplica a las situaciones jurídicas que se constituyan a partir de su entrada en vigencia; a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución; y a aquellas constituídas y existentes en cuanto no estén agotadas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el contrato laboral habido entre las partes feneció antes de la entrada en vigencia de la Ley N°27.742 y que, incluso, antes de esta fecha el actor promovió la demanda judicial a los fines del reconocimiento de sus derechos, entiendo que la situación jurídica se encontraba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la Ley N°27.742.

A modo de aclaración, el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25.323 y 25.345 -esta última modificatoria del artículo 80 LCT y a la que caben las mismas consideraciones- ha quedado perfeccionado, en el caso que aquí me convoca, con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa aludida.

Así las cosas, de acuerdo a la noción de consumo jurídico esbozada por la doctrina, los hechos pasados que han agotado su virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en irretroactividad.

Como complemento de lo referido, debe tenerse presente el carácter declarativo de las sentencias que condenan al pago de indemnizaciones laborales por ruptura injustificada del vínculo (CSJT sentencia nro. 487 de fecha 09/12/1993 y nro. 423 de fecha 12/05/2012) y que, la ley 25.323, regulaba lo concerniente a la responsabilidad por mora del empleador en el pago indemnizatorio, situación que en el presente caso remite al análisis de un período de tiempo en el que no se encontraba vigente la Ley N°27.742.

En virtud de ello, considero que la pretensión de la parte actora debe ser analizada a la luz del art. 2 de la Ley 25.323 por ser la normativa vigente mientras la situación jurídica existió.

La CSJT tiene dicho que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

Merece recordarse que la Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. De este modo, por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

Ahora bien, del intercambio epistolar acompañado, surge que, con posterioridad a configurarse el despido indirecto, en fecha 25/08/2021 -recepcionado el 26/08/2021, conforme informe del Correo Argentino de fecha 20/08/2024- el Sr. Martinez remitió un telegrama a la demandada en el que precisó: “[...] intimo a uds. en el plazo perentorio de 48 hs. abonarme indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso [...] integración mes de despido [...] bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la ley 25.323 [...]”.

A modo de complemento de lo señalado por la Corte Suprema, tiene dicho la Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6: “[...] el trabajador tendrá derecho al incremento indemnizatorio cuando intimare de manera fehaciente a quien fuera su empleador al pago de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. La intimación a la que alude la norma no es otra cosa que un requerimiento concreto, que debe efectuar el trabajador a la patronal, del pago de las reparaciones derivadas de la ruptura incausada del vínculo. Para que surta efectos, dicha advertencia debe ser formulada en términos claros y precisos, de manera tal que permitan al requerido conocer la conducta cuyo cumplimiento se le exige y, a partir de ello, tomar una decisión

voluntaria (con discernimiento, intención y libertad) al respecto” (Sentencia N° 261, de fecha 28/11/2022).

En virtud de lo expuesto, considero que el accionante dio cumplimiento con el requisito de intimar, de un modo fehaciente a su empleadora, después de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo. En consecuencia, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

10) Artículo 80 LCT

El artículo 80 de la LCT regula dos obligaciones a cargo del empleador. Por un lado, la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales; por otro lado, la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que deben adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 24.576.

Es necesario poner de manifiesto que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, en el que se establece una sanción para el supuesto de no entregar de las certificaciones dispuestas. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, a cargo del empleador. A más de ello, el decreto 146/01, al reglamentar el mencionado art. 80 y su sanción, introdujo un requisito para acceder al monto de la misma, esto es, la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con los telegramas acompañados por la parte actora, y el informe del Correo Oficial. Así, el Sr Martinez intimó a su empleadora el 25/08/2021, mediante telegrama recepcionado en fecha 26/08/2021 conforme informe del Correo Oficial, es decir, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (20/07/2021) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

La demandada no probó haber dado cumplimiento con su obligación legal. Por lo tanto, considero procedente el pago de este rubro para el actor. Así lo declaro.

11) Art. 8 de la ley 24.013

En sus artículos 7 y 8, la ley 24.013 hace referencia al concepto de relación o contrato de trabajo no registrado y a los supuestos de omisión de registro, respectivamente.

En la presente causa, el actor demostró la existencia de la relación laboral con la demandada, quien desconoció el vínculo y se negó a registrarla pese a las intimaciones efectuadas al efecto. La situación queda aprehendida en lo dispuesto en el art. 8 de la ley 24.013.

Con relación a la indemnización prevista en el artículo 8 de la ley 24.013, corresponde señalar que el artículo 47 de la ley 25.345 modificó el artículo 11 de la Ley Nacional de Empleo, incorporando

como requisito para su procedencia que el trabajador o la asociación sindical que lo represente remita a la AFIP, dentro de las veinticuatro horas de cursado el requerimiento al empleador para que regularice la relación laboral, copia de dicha intimación. Tal recaudo constituye una exigencia legal cuya acreditación resulta indispensable para la viabilidad de la sanción pretendida.

En el caso de autos, conforme surge del informe remitido por Correo Oficial en fecha 20/08/2024, producido en el marco del CPA N° 2, respecto de la pieza postal mediante la cual la parte actora habría comunicado a la AFIP el requerimiento efectuado a la demandada, se informó que: “se informa que al carecer de datos legibles (números y sucursal de imposición) no es posible localizarla en nuestro archivo. Se solicita aportar N° de envío [...] para su seguimiento”. Frente a ello, la parte actora no acompañó los datos requeridos ni produjo elementos adicionales que permitieran verificar la autenticidad y efectiva remisión de la referida comunicación. A ello se suma que la copia agregada a la causa resulta ilegible, circunstancia que impide corroborar su contenido y destino.

En tales condiciones, no se encuentra acreditado el cumplimiento del recaudo impuesto por el artículo 11 de la ley 24.013, modificado por la ley 25.345, relativo a la comunicación a la AFIP de la intimación cursada al empleador. En consecuencia, al no verificarse uno de los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la indemnización pretendida, corresponde rechazar el reclamo fundado en el artículo 8 de la ley 24.013.

12) Artículo 15 de la ley 24.013

Resulta atinado recordar que el artículo 15 de la ley 24.013 contempla el derecho del trabajador a la duplicación de las indemnizaciones en caso de que el empleador lo despidiera sin justa causa o él se considerara en situación de despido indirecto dentro del término de dos años después de haber cursado la intimación exigida en el artículo 11 de la misma ley -esto es, la intimación al empleador a los fines de otorgar a éste la posibilidad de producir la regularización registral-.

En el segundo párrafo, el artículo 15 referido, al contemplar la procedencia de la duplicación indemnizatoria para los supuestos en que el trabajador hiciera denuncia del contrato de trabajo, prevé dos excepciones: que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9, 10 o que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

Ninguna de las dos excepciones tienen lugar en el presente caso, ya que, tal como fuera explicitado al tratar la cuestión referida al despido y su justificación, la causa invocada por el Sr Martinez en su despido indirecto guarda vinculación con lo previsto en el artículo 8 de la ley 24.013: supuesto de un empleador que no registrare una relación laboral.

En la presente causa, el actor demostró la existencia de la relación laboral con la demandada quien se negó a registrarla pese a las intimaciones efectuadas al efecto. La situación, conforme lo expuesto, queda aprehendida en lo dispuesto en el art. 15 de la ley 24.013. Asimismo, la duplicación prevista comprende la indemnización por antigüedad, la sustitutiva de preaviso y la de integración mes de despido.

En el sentido de lo señalado en el análisis de la multa previa, entiendo atinado resaltar lo dicho al respecto: “La remisión dispuesta en el art. 11, inc. b) de la LNE – copia a la AFIP-, solamente resultaría exigible para la indemnización reclamada en el marco del art. 8 de dicha normativa, pero no hace a la procedencia de la multa establecida en el art. 15 del mencionado cuerpo legal, ya que ésta no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por el art. 47 de la ley 25.345, que solamente alcanza a las multas previstas en los arts. 8, 9, y 10 de la ley 24.013, pero en modo

alguno obsta a la duplicación a que alude el mencionado art. 15, siempre y cuando se hubiere cursado intimación dirigida al empleador, de manera plenamente justificada" (CSJN, Sentencia de fecha 31/05/2005, T. 328, p. 1745).

Asimismo, y como complemento de lo hasta aquí señalado, Doctrina destacada ha entendido: "Si bien esto no está dicho en forma expresa en el artículo 15, puede deducirse del artículo 11 que, antes de colocarse en situación de despido indirecto, el trabajador que intimó la regularización debe esperar al transcurso de los treinta días corridos que otorga al empleador esta última norma para cumplir con su requerimiento. Obviamente [] no sería lógico exigirle esa espera si antes de su vencimiento el empleador negó la existencia de la relación de trabajo o rechazó expresamente la pretensión del trabajador" (Ackerman, El Despido, Rubinzal - Culzoni, p. 476).

Conforme lo expuesto, al Sr Martinez le corresponde la duplicación de indemnizaciones prevista en el artículo 15 de la Ley 24.013, cuyos cálculos serán efectuados en la planilla adjunta a la sentencia. Así lo declaro.

13) DNU 413/21

El actor reclama la indemnización agravada prevista por el decreto 413/2021 del PEN.

El decreto invocado por la parte actora, en sus artículos 1 y 2, prevé: "El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y su prórroga establecida por el Decreto N° 167/21 y la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20, 961/20 y 39/21 [...]Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, dispuesta por el artículo 2° del Decreto N° 329/20 y sus sucesivas prórrogas".

No obstante ello, respecto del ámbito temporal de vigencia, este aplica respecto de contrataciones celebradas con anterioridad al 13/12/19 -fecha a partir de la cual entró en vigencia el DNU 34/19-. En ese sentido, resulta inaplicable al contrato de trabajo del presente proceso, por cuanto tuvo inicio con posterioridad a esa fecha, conforme fuera declarado en el análisis de la respectiva cuestión. En virtud de ello, corresponde rechazar lo reclamado en este punto por el actor. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Intereses

Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago.

Así, y en lo que respecta a las diferencias salariales adeudadas, se computarán intereses a partir del día siguiente al cuarto día hábil en que cada una es debida, en el caso de los rubros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 12 los intereses se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil contado desde la fecha en que se efectivizó el despido. En el caso de la indemnización del artículo 2 de la ley 25.323, se computarán intereses desde el día siguiente al vencimiento de dos días hábiles de la intimación realizada a los fines de su cumplimiento fehaciente; y en el caso de la indemnización del artículo 80 LCT, se computarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo de dos días hábiles otorgados por la intimación realizada a los fines de su cumplimiento.

Ahora bien, a los fines de su cálculo corresponde aplicar, desde la fecha en que cada uno es exigible, lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N°27.802 (B.O. de fecha 06/03/2026) por tratarse de un proceso en trámite al momento de entrada en vigencia de dicha norma.

En consecuencia, sobre cada rubro adeudado se aplicará la tasa pasiva fijada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a tales efectos. Ello, siempre que el resultado no supere el que se obtendría de aplicar al capital histórico el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; ni resulte inferior al sesenta y siete por ciento (67%) de este último parámetro. El cálculo deberá efectuarse mediante la herramienta informática desarrollada por el BCRA para la liquidación de intereses en créditos laborales judicializados, disponible en el sitio web https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/.

Conforme los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n°62 del 07/03/23 los intereses se liquidará en forma independiente del capital desde que este es debido hasta su efectivo pago, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 150 del CPL. Ahora bien, si dejara vencer dicho plazo, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

La base de cálculo para confeccionar la correspondiente planilla deberá calcularse sobre la base de remuneración que se declaró procedente: trabajador de jornada completa de acuerdo a su categoría profesional de Maestranza A del CCT 130/75. Así lo declaro.

Sumado a ello, en virtud del criterio ya referido, sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A", sentencia del 01.09.2009, al que me adhiero, habré de incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Planilla

Ingreso08/07/2020

Egreso20/07/2021

Antigüedad1 año, 13 días

Categoría: Maestranza A

Jornada completa (48 hs semanales)

Haberes s/ escala salarial CCT 130/75jul-21

Sueldo Básico $ 56.616,01

Acuerdo no rem. $ 4.529,28

Antigüedad $ 566,16

Presentismo $ 4.765,18

Total $ 66.476,63

1) Indemnización por antigüedad

$ 66.476,63 x 1 año $ 66.476,63

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 66.476,63 x 1 mes $ 66.476,63

3) SAC s/ preaviso

$ 66.476,63 / 12 $ 5.539,72

4) Haberes mes de despido

$ 66.476,63 / 31 x 20 días $ 42.888,15

5) Integración mes de despido

$ 66.476,63 / 31 x 11 días $ 23.588,48

6) SAC porporcional segundo semestre 2021

$ 66.476,63 / 12 x 0,66 meses $ 3.642,56

7) Vacaciones proporcionales 2021

$ 66.476,63 / 25 x (201 / 365) x 14 días $ 20.500,30

8) Art. 15 Ley 24.013

($ 66.476,63 + $ 66.476,63 + $ 23.588,48) x 100% $ 156.541,74

Total $ rubros 1) al 8) al 20/07/2021 $ 385.654,21

Int. Tope Mínimo (67% IPC + 3%) desde el 26/07/21 al 31/05/261762,35% $ 6.796.595,57

Total $ rubros 1) al 8) al 31/05/2026 $ 7.182.249,78

9) Art. 2 Ley 25.323

($ 66.476,63 + $ 66.476,63 + $ 23.588,48) x 50% $ 78.270,87

Int. Tope Mínimo (67% IPC + 3%) desde el 31/08/21 al 31/05/261693,16% $ 1.325.254,94

Total $ rubro 6) al 31/05/2026 $ 1.403.525,81

10) Art. 80 LCT

$ 66.476,63 x 3 $ 199.429,89

Int. Tope Mínimo (67% IPC + 3%) desde el 31/08/21 al 31/05/261693,16% $ 3.376.676,97

Total $ rubro 7) al 31/05/2026 $ 3.576.106,86

11) Diferencias salariales y de SAC

Período	Basico	Acuerdo	Antigüedad	Presentismo	Total
jul-20	$ 35.790,08	$ 6.000,00	$ -	$ 2.982,51	$ 44.772,59
ago-20	$ 35.790,08	$ 6.000,00	$ -	$ 2.982,51	$ 44.772,59
sep-20	$ 35.790,08	$ 6.000,00	$ -	$ 2.982,51	$ 44.772,59
oct-20	$ 41.790,08	$ 5.000,00	$ -	$ 3.899,17	$ 50.689,25
nov-20	$ 41.790,08	$ 5.000,00	$ -	$ 3.899,17	$ 50.689,25
dic-20	$ 41.790,08	$ 5.000,00	$ -	$ 3.899,17	$ 50.689,25
ene-21	$ 41.790,08	$ 8.275,31	$ -	$ 3.899,17	$ 53.964,56
feb-21	$ 41.790,08	$ 11.550,62	$ -	$ 3.899,17	$ 57.239,87
mar-21	$ 41.790,08	$ 14.825,93	$ -	$ 3.899,17	$ 60.515,18
abr-21	$ 54.116,01	$ 2.500,00	$ -	$ 4.718,00	$ 61.334,01
may-21	$ 56.616,01	$ 4.529,28	$ -	$ 4.718,00	$ 65.863,29
jun-21	$ 56.616,01	$ 4.529,28	$ -	$ 4.718,00	$ 65.863,29

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	% Intereses al 31/05/26	$ Intereses
jul-20	$ 34.662,65	$ 24.600,00	$ 10.062,65	2717,99%	$ 273.501,54
ago-20	$ 44.772,59	$ 32.800,00	$ 11.972,59	2660,63%	$ 318.546,55
sep-20	$ 44.772,59	$ 32.800,00	$ 11.972,59	2585,53%	$ 309.555,04
oct-20	$ 50.689,25	$ 32.800,00	$ 17.889,25	2509,38%	$ 448.909,41
nov-20	$ 50.689,25	$ 36.800,00	$ 13.889,25	2421,07%	$ 336.268,84
dic-20	$ 50.689,25	$ 36.800,00	$ 13.889,25	2326,62%	$ 323.150,10
2° SAC 2020	$ 25.344,63	$ -	$ 25.344,63	2326,62%	$ 589.673,07
ene-21	$ 53.964,56	$ 36.800,00	$ 17.164,56	2240,14%	$ 384.510,68
feb-21	$ 57.239,87	$ 36.800,00	$ 20.439,87	2149,68%	$ 439.392,80
mar-21	$ 60.515,18	$ 33.900,00	$ 26.615,18	2056,01%	$ 547.209,64
abr-21	$ 61.334,01	$ 32.000,00	$ 29.334,01	1961,54%	$ 575.398,70
may-21	$ 65.863,29	$ 32.000,00	$ 33.863,29	1877,45%	$ 635.766,63
jun-21	$ 65.863,29	$ 32.000,00	$ 33.863,29	1802,00%	$ 610.216,19
1° SAC 2021	$ 32.931,65	$ -	$ 32.931,65	1802,00%	$ 593.427,95
			$ 299.232,07		$ 6.385.527,14

Total $ al 31/05/2026 $ 6.684.759,21

Resúmen

Rubros 1) al 8) $ 7.182.249,78

9) Art. 2 Ley 25.323 $ 1.403.525,81

10) Art. 80 LCT $ 3.576.106,86

11) Diferencias salariales y de SAC $ 6.684.759,21

Total $ al 31/05/2026 $ 18.846.641,66

Costas:

A los fines de que la solución adoptada se ajuste a derecho y responda a un examen cuidadoso y global de las actuaciones y de las pretensiones planteadas, y en virtud del resultado arribado, en el que la actora resulta ganadora, pero se rechazaron ciertos reclamos tales como la indemnización por accidente de trabajo, el artículo 8 de la ley 24.013, y el DNU 413/21, estimo ajustado a derecho imponer la totalidad de las costas del proceso de la siguiente manera: la demandada cargará con el 75% de las costas generadas; mientras que la parte actora cargará con el 25% restante (cfr. art. 49 CPL, y arts. 61 y 63 del CPCC, de aplicación supletoria).

Honorarios:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 46 inc. 2 del Código Procesal Laboral, corresponde proceder a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes.

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2026 la suma de $18.846.641,66.

Habiéndose determinado la base, a los fines regulatorios se tendrá en cuenta el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para los interesados beneficiarios, el éxito obtenido, la actividad probatoria desplegada, y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten.

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $2.638.529 (base X 14%, cfr artículo 38 de la ley 5480), donde las costas son a cargo de la parte actora en un 25% y a cargo de la parte demandada en un 75%; y la suma de $263.853 por su actuación en idéntico carácter respecto de la

oposición resuelta por Sentencia de fecha 31/08/2024 en el marco del CPD N° 3, donde las costas fueron impuestas a la parte actora en un 30% y a la parte demandada en el 70% restante (10% siguiendo previsiones art. 59 Ley 5480).

2) A la letrada María Laura Castaño, por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $1.451.190 (55% de lo regulado a la letrada patrocinante, cfr art 14 Ley 5480) donde las costas son a cargo de la parte actora en un 25% y a cargo de la parte demandada en un 75%; y la suma de $145.119 por su actuación en idéntico carácter respecto de la oposición resuelta por Sentencia de fecha 31/08/2024 en el marco del CPD N° 3, donde las costas fueron impuestas a la parte actora en un 30% y a la parte demandada en el 70% restante (10% siguiendo previsiones art. 59 Ley 5480).

3) Al letrado Andres Rafael Wagner, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $2.336.983 (base x 8% más 55% por el doble carácter); y la suma de $233.698 por su actuación en idéntico carácter respecto de la oposición resuelta por Sentencia de fecha 31/08/2024 en el marco del CPD N° 3, donde las costas fueron impuestas a la parte actora en un 30% y a la parte demandada en el 70% restante (10% siguiendo previsiones art. 59 Ley 5480).

A modo de clarificar el criterio seguido para la determinación de los honorarios correspondientes a la actividad incidental, se procedió -a los fines de contar con una base adecuada- a aplicar los porcentajes previstos en el artículo 59 de la ley 5480, sobre lo que hubiera correspondido en virtud del artículo 38 de la ley arancelaria teniendo en cuenta el carácter de vencedor o vencido en dicha incidencia, a fin de arribar a una regulación equitativa y fundada.

Corresponde destacar que la regulación de honorarios de las letradas de la parte actora se ha practicado en base a lo establecido por la ley arancelaria local en sus artículos 11 -supuestos de un profesional que se hace patrocinar por un letrado- y 14 -honorario de los apoderados en relación a los patrocinantes-.

A su vez, corresponde proceder a la estimación de los estipendios del perito consultor técnico Rodolfo Agustín Navarro designado por la demandada.

4) Al consultor técnico Rodolfo Agustín Navarro -designado por la demandada- la suma de $95.000, donde las costas son a cargo de la demandada (Cfr. lineamientos art 51 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- ADMITIR LA DEMANDA promovida por Luis Alfredo Martinez, DNI 22394642, con domicilio en Villa Nueva Calle Italia y Pje La Rioja de la ciudad de San Isidro de Lules, en contra de Linares Materiales SRL CUIT N° 30708849134 con domicilio en Libertad N° 125 de la ciudad de San Isidro Lules, Provincia de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada mencionada al pago total de la suma de $18.846.641,66 (dieciocho millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y un pesos con sesenta y seis centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados del período 07/2021, integración mes de despido, SAC 2° semestre 2020, SAC 1° semestre 2021, SAC proporcional 2° semestre 2021, vacaciones proporcionales, artículo 15 ley 24.013, artículo 2 Ley 25.323, artículo 80 LCT y diferencias salariales.

II. RECHAZAR lo reclamado en concepto de artículo 8 ley 24013, DNU 413/21, e indemnización por accidente de trabajo, conforme lo considerado.

III.- COSTAS: Como se consideran.

IV.- REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Luisa Graciela Contino, en la suma de $2.638.529, por su actuación respecto del proceso principal; y la suma de $263.853 por su actuación incidental; 2) A la letrada María Laura Castaño, en la suma de $1.451.190, por su actuación respecto del proceso principal; y la suma de $145.119 por su actuación incidental; 3) Al letrado Andres Rafael Wagner, en la suma de $2.336.983, por su actuación respecto del proceso principal; y la suma de $233.698 por su actuación incidental; y 4) Al consultor técnico Rodolfo Agustín Navarro -designado por la demandada- la suma de $95.000, en mérito a lo considerado.

V.- PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

VI.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. FJPA 1615/21

Actuación firmada en fecha 30/06/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.